

INCITACIÓN AL ODIO, DERECHO PENAL Y DEPORTE

José Manuel Ríos Corbacho

Profesor Titular de Derecho penal. Universidad de Cádiz

RÍOS CORBACHO, José Manuel. Incitación al odio, Derecho penal y deporte. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología* (en línea). 2014, núm. 16-15, p. 15:1-15:27. Disponible en internet: <http://criminet.ugr.es/recpc/16/recpc16-15.pdf> ISSN 1695-0194 [RECPC 16-15 (2014), 24 dic]

RESUMEN: La oleada de acciones racistas y xenófobas que han inundado los estadios deportivos muestran la necesidad de afrontar el problema no solo desde la perspectiva del derecho administrativo, sino también desde la penal, pues el deporte se ha

visto tildado en los últimos tiempos de este tipo de violencia. En el presente trabajo se muestra una ingente casuística a la que le daremos cumplido análisis a través de un somero estudio sobre la cuestión fundamentado en ambos mecanismos de control social, tanto el Derecho administrativo deportivo como el Derecho penal del deporte.

PALABRAS CLAVE: Incitación al odio, racismo, xenofobia, deporte, violencia.

Fecha de publicación: 24 diciembre 2014

SUMARIO: I. Introducción. II. Casuística. III. Aspectos administrativos. IV. Aspectos penales. Bibliografía.

1. Introducción

Recientemente, han surgido gérmenes a nivel mundial¹ y en toda Europa, particularmente, en el que se presenta una gran oleada de racismo² y xenofobia en el

¹ El último caso se ha producido en un partido de la Liga peruana de fútbol en un encuentro disputado entre el Alianza de Lima y el Cienciano de Cuzco, en el que los hinchas del segundo profirieron insultos de tintes racistas al jugador del equipo limeño Walter Ibáñez. Cfr. “Hace de gorila para reírse de los que le insultan”, *Diario Marca* de 31 de julio de 2014, http://www.marca.com/2014/07/31/futbol/futbol_internacional/resto_de_america/1406803193.html, citado el día 1 de agosto de 2014.

² Los insultos racistas constituyen una cifra significativa, debido fundamentalmente a que las raíces del racismo son notoriamente intrínsecas a la naturaleza humana, que siempre tiende a expresar hostilidad hacia cualquiera que se considere, de algún modo, diferente al grupo de referencia. Cfr. D. Padovan. “Razzismo e modernità. Appunti per una discussione sui razzismi e le loro rappresentazioni sociologiche”, en *Dei delitti e delle pene*, Roma, 1994, pp.91 y ss. V. Cotesta, *Sociologia dei conflitti etnici. Razzismo, immigrazione e società multiculturale*, Roma-Bari, 1999, pp. 185 y ss. A., Grilli, “Il razzismo e la legislazione italiana”, en A.a.V.v., *Razzismo, xenofobia, antisemitismo, intolleranza e diritti dell'uomo*, Roma, 1996, pp. 29 y ss.

mundo del deporte³, pero muy especialmente en el del fútbol⁴; y es que la moderna dimensión de los espectáculos de masas, alcanzadas por acontecimientos como el fútbol, no ocasiona una excepción en la activación de estos mecanismos psicológicos, además de facilitar la expresión de la agresión reprimida⁵. En los estadios de fútbol es muy habitual que se coreen cantos particularmente preparados que no siempre tienen relación directa con el deporte, es más, lo normal es que se trate de un escenario en el que suele asociarse lo específicamente futbolístico con un muestrario de cuestiones ideológicas muy diversas⁶; y es que no debe dejar de reconocerse que el deporte del balompié se encuentra vinculado a diversas prácticas sociales y ello hace que las características de las prácticas discursivas relacionadas al fútbol reflejen no sólo los cambios del deporte sino también ciertas características de la sociedad en la que se producen⁷.

Baste las siguientes páginas para analizar la tercera pata del banco de la violencia, como expone la Ley española de 2007 que estamos examinando y para poner de relieve un grave problema que, sin ser nuevo, vuelve a ensombrecer, de manera violenta, y a entristecer, fundamentalmente, el mundo del balompié. En los últimos

³ Hay que citar en este sentido el famoso episodio acaecido durante los Juegos Olímpicos de Berlín de 1936, cuando el Canciller alemán, Adolf Hitler, se retiró apresuradamente de la tribuna de honor para no estrecharle la mano al corredor negro Jesse Owens, quien, no por casualidad, se convirtió por aquel entonces en un icono del movimiento mundial antirracista. Cfr. G., Martiello, "Racismo u competiciones deportivas", en L., Morillas Cueva y F., Mantovani (Dirs.), I., Benítez Ortúzar (Coord.), *Estudios sobre Derecho y Deporte*, Madrid, 2008, p. 368.

⁴ La infiltración de elementos racistas en los estadios de fútbol y en otras actividades relacionadas se ha convertido, a nivel mundial, en un tema de particular preocupación hasta nuestros días; prueba de ello fue que en los albores del siglo XXI la *Federation International of Football Association* celebró un congreso extraordinario el día 7 de julio de 2002 en la ciudad de Buenos Aires, donde acudieron representaciones de todas las asociaciones nacionales y las confederaciones continentales unidas en la asamblea rectora del fútbol mundial donde llegó a dictarse una resolución contra el racismo. Cfr. J.L. Ballester y P. Slonimski, *Estudios sobre discriminación y xenofobia*, Buenos Aires, 2003, p. 110.

⁵ N., Porro, *Lineamenti di sociologia dello sport*, Roma, 2011, pp. 21 y ss. G., Martiello, "Racismo u competiciones deportivas", en L., Morillas Cueva y F., Mantovani (Dirs.), I., Benítez Ortúzar (Coord.), *Estudios sobre Derecho y Deporte*, cit., p. 368.

⁶ En este sentido, aparecen algunos contenidos del imaginario colectivo que circulan en la sociedad y que allí se van a manifestar de una forma descarnada, fundamentalmente en virtud del semi-anonimato relacionado con las manifestaciones de orden masivo; junto a ello el hecho de que alguien se identifica en determinado ámbito con valores pluralistas, antidiscriminatorios y tolerantes, en una situación específica de discriminación no necesariamente reacciones de acuerdos a los mismos. Cfr. J.L. Ballester y P. Slonimski, *Estudios sobre discriminación y xenofobia*, cit., p. 112. Cfr. M., Margulis, M., Urresti y otros, *La segregación negada. Cultura y discriminación social*, Buenos Aires, 1998, p. 292.

⁷ J.L. Ballester y P. Slonimski, *Estudios sobre discriminación y xenofobia*, cit., pp. 112 y 113. Estos autores ponen el acento en el hecho de señalar que no son pocos quienes piensan que el fútbol es más importante que la política, por lo que subrayan que se trata de una actividad alrededor de la cual se movilizan los sentimientos de millones de personas y que, por consiguiente, ocupa un lugar de privilegio en nuestra sociedad, con una evidente e importante presencia en los medios de comunicación. Cfr. R.G., Oliven y A.S., Damo, *Fútbol y cultura*, Buenos Aires, 2001, p. 87. Señalan que la importancia del fútbol es tal que sus efectos y de todo aquello que le rodea, esto es, movilización de hinchas, el aparato represivo del Estado, de los medios, del dinero, entre otros, son objeto de las discusiones que exceden el tiempo y el espacio de juego propiamente dicho, siendo uno de los temas preferidos de las conversaciones más amenas en la sociedad que nos rodea.

treinta años, los cantos de los estadios han ido cargándose notoriamente de amenazas, insultos, violencia e intolerancia; de esta forma, muchos investigadores asocian el fenómeno de la violencia en el fútbol a la irrupción de prácticas xenófobas, expresadas en cánticos y agresiones físicas⁸.

En el mundo del fútbol han sido varias las interpretaciones que se han observado sobre el diferente tipo de discriminación que implica el racismo en este deporte. Pueden apuntarse tres concretamente: la primera, denominada instrumental, por cuanto además de por motivos racistas, estos actos sirven de excusa para descentrar a los jugadores contrarios, amén de provocar a sus seguidores; la segunda, impulsiva, que se origina desde la frustración, la inseguridad, el desconocimiento y en muchas oportunidades por la falta de entendimiento; por último, la institucional, cuando las normativas, acuerdos y prácticas aplicadas dentro de la organización deportiva tienen efectos discriminatorios dando lugar a bajos niveles de participación y atención a las minorías. Frente a ello, las respuestas de las instituciones deportivas no han sido todo lo rigurosas que se requiere para un problema de tal magnitud, y ello en virtud de que si se concedía excesiva atención a tal fenómeno marginal se dañaría la imagen del deporte; y es que una vez que ha pasado el suceso, decae la atención pública, pareciendo que ya no son necesarias las medidas. En última instancia, porque dichas conductas negativas se observan simplemente como una provocación por parte de unos pocos que utilizan al deporte rey, pero que en ningún caso pertenecen a él⁹.

A continuación esgrimiremos unos planteamientos para abordar este problema desde el punto de vista de la casuística ocasionada en estos últimos tiempos, la perspectiva administrativa deportiva y, como no puede ser de otra manera, un exhaustiva exploración del ámbito penal.

II. Casuística

Los casos acaecidos en el ámbito del deporte, en lo que a incidentes de racismo y xenofobia se refiere, han sido ingentes y vienen desde épocas pretéritas¹⁰. Recien-

⁸ J.L. Ballester y P. Slonimski, *Estudios sobre discriminación y xenofobia*, cit., p. 116. Otros investigadores, por el contrario, lo atribuyen a la incidencia del hecho de que los partidos sean televisados, ya que se cree que existe una publicidad de la violencia que lo único que hace es exacerbar ésta. Esos cánticos son una variable de las guerras que se producen en los estadios, siendo el medio para que las hinchadas marquen puntos importantes tanto para su propia identificación como para la percepción del contrario o “enemigo”.

⁹ J., Durán González, “Racismo y deporte”, en E., Gamero Casado, J., Giménez Fuentes-Guerra, M., Díaz Trillo, P., Sáenz-López Buñuel, J., Castillo Algarra (Coords.), *Violencia, Deporte y Reinserción Social.I*, CSD, Madrid, 2007, pp. 143 y 144.

¹⁰ El primer antecedente relevante en Argentina lo motivo una sanción al Club Defensores de Belgrano por parte de la Asociación del Fútbol Argentino que en aquella ocasión consideró que la circunstancia de tirar jabones y entonar cantos que dejaban clara la intencionalidad antisemita, hecho que se produce al ingresar el equipo del Atlanta al campo de juego, además de haber engrasado los “paravalanchas” en el sector que ocuparía su parcialidad, que vienen a ser episodios deleznable que ofenden y agravan a la sociedad argentina en su conjunto. También se observaron, ante la justicia en lo Criminal y lo Correccional

temente, puede apuntarse el acaecido en los últimos días del año 2013 se registraron gestos marcadamente fascistas y/o antisemitas durante la celebración de partidos de fútbol por parte de algunos protagonistas de los encuentros. El primer incidente fue el del jugador croata Josip Simunic, que ya ha sido citado en virtud de otros incidentes violentos durante el transcurso de estas páginas dedicadas a la violencia. El pasado 19 de noviembre de 2013 durante el transcurso del partido Croacia-Islandia disputado en Zagreb, el defensa croata provocó al público presente en el estadio Maksimir a cantar un conocido lema, "Za dom" ("Por el hogar"), que fue reproducido hasta tres veces por el micrófono del campo con una mano levantada, mientras que el público respondió "Spremni" ("listos"). Para los legos en la historia croata, este lema era uno de los saludos de los "ustachis" (los fascistas pronazis croatas) que entre 1941 y 1945 lideraron el "Estado Independiente Croata" bajo la tutela de la Alemania hitleriana y donde se llevaron a cabo matanzas de judíos, serbios, gitanos y disidentes políticos. La FIFA corroboró esa información y en virtud de ello, la Comisión Disciplinaria ha suspendido durante diez encuentros oficiales a Simunic por "conducta discriminatoria y antideportiva"¹¹.

Otro caso reciente es el de Nicolás Anelka. Se trata de un futbolista mucho más famoso que el central croata y con una amplia y dilatada trayectoria futbolística en clubes franceses, españoles e ingleses. En este caso, el futbolista francés, jugador del club británico West Bromwich Albion, celebró sobre el campo de juego su primer gol de la temporada realizando la denominada "quenelle" (gesto consistente en extender un brazo hacia el suelo y cruzar la mano contraria sobre el hombro) un saludo inventado por Dieudonné M'bala, un famoso y controvertido humorista en el país vecino. Y señaló controvertido porque según algunos es un antisistema, pero

Federal, diversos expedientes enlazados con expresiones racistas o xenófobas atribuidas a personalidades vinculadas con el fútbol como es el caso de Diego Armando Maradona, pues en la resolución de 20 de noviembre de 1998 en la que se apreciaba que la conducta consistente en "alentar o incitar", no se produce con un aislado comentario de corte discriminatorio, salvo que éste se halle con intención de animar, dar vigor, mover o estimular a la persecución o el odio contra una persona o grupo de personas a causa de su raza, religión, nacionalidad o ideas políticas. De esta manera, no incurre el delito previsto por la norma mentada por la conducta de quien durante el curso de una entrevista televisada dispone que "aparte, no hay ningún negro que no destiña carbón". Otro ejemplo, es el protagonizado por Alfredo Davicce, por aquel entonces vice-presidente del River Plate, que fue denunciado por una supuesta infracción frente a la ley antidiscriminatoria por unas manifestaciones realizadas a la revista Mística, del periódico Olé, donde dijo, cuando se le preguntó si River Plate tenía más hinchas que Boca Juniors, respondiendo que argentinos, sí, haciendo alusión de manera clara a un cántico que era coreada por la hinchada de los "millonarios" en el sentido de que los hinchas de Boca son Bolivianos y Paraguayos. Cfr. J.L. Ballester y P. Slonimski, *Estudios sobre discriminación y xenofobia*, cit., pp. 120 y ss.

¹¹ La sanción impedirá a Simunic estar con su selección en Brasil, ya que la cita mundialista es la primera competición oficial que disputará Croacia, que logró su clasificación en esa eliminatoria contra los islandeses. Además, se le prohíbe el acceso a los estadios en esos diez partidos y se le multa con 30.000 euros. La FIFA ha considerado que el citado saludo es "discriminatorio" y "ofende la dignidad de un grupo de personas por razón, entre otras, de su raza, religión o lugar de nacimiento, lo que representa una clara infracción del artículo 58, apartado 1a) del Código Disciplinario" del organismo. Cfr. J.L., Pérez Triviño, "El fascismo irrumpe de nuevo en el fútbol", *Diario Palabra de fútbol*, 2 de enero de 2014, <http://palabradefutbol.com/el-fascismo-irrumpe-de-nuevo-en-el-futbol/>, Citado el día 1 de agosto de 2014.

en opinión de otros, destaca más bien por antisemitismo. De hecho, algunas asociaciones de izquierdas sospechan que en la “*quenelle*” hay una alusión al saludo nazi¹². Pero no menos recientes han sido otros ejemplos que han vuelto a poner de moda el intitulado neonazismo y, por ende, la vuelta a nuestra sociedad del racismo¹³.

Así, puede citarse el ejemplo de Kevin-Prince Boateng quien, desde hace tiempo, se planteaba salir de Italia, en su caso concreto del Milan, ya que el volante africano manifestó que no se pueden tolerar los insultos racistas hacia su persona; el incidente más grave se produjo en el durante el partido entre su equipo, el AC Milan, y el Pro Patria, a la sazón un equipo de divisiones inferiores del país trasalpino. Los insultos consistían, como en tantos otros casos, en las imitaciones de mono desde el minuto cinco y, en un principio, aunque no le diera mayor importancia, hablo con el colegiado del encuentro a los efectos de insistirle en marcharse del terreno de juego si no cesaban tales agravios, concretándose tal “amenaza” en el minuto 26 cuando el jugador nacido en Berlín pero de nacionalidad ghanesa se retiró del tapete verde. Por su parte, el West Ham United suspendió de por vida a un hincha por racismo. En este sentido, el presidente del equipo de la Premier,

¹² Para entender el significado del gesto hay que tener en cuenta que Dieudonné se ha hecho merecedor de fama antisemita por frases como ésta: “*Cuando oigo hablar a Patrick Cohen (un periodista judío) pienso: las cámaras de gas... qué lástima*” o por el hecho de que su cuarto hijo esté apadrinado por Jean Marie Le Pen. En lo que concierne a Anelka, éste ha tratado de responder rápidamente a la polémica suscitada señalando que su intención no era ofender a nadie y que él no es de forma alguna ni antisemita ni racista. La realización del gesto respondía simplemente a una actitud antisistema.

¹³ Latinoamérica tampoco ha sido ajena a estas lides. Póngase como ejemplo el comunicado oficial que emitió la Asociación de jugadores profesionales de Costa Rica felicitando las acciones tomadas a las autoridades a cargo del partido así como al Fuerza Pública, ante los hechos bochornosos de insultos racistas que una vez más se dan en los estadios del país tico, esta vez en el partido entre Carmelita y Club Sport Herediano en el Estadio Morera Soto; en esta ocasión, los insultos se dan en contra de el linier William Foster. Sin embargo, esta situación se ha venido repitiendo en diversas ocasiones en nuestro medio tanto en estadios como en redes sociales, hace pocas semanas contra Waylon Francis recibió insultos, y Patrick Pemberton en diversas ocasiones, así como en su perfil de facebook, esto por mencionar algunos ejemplos. En virtud de la reiteración en la conducta de insultos racistas que se ha venido dando en distintos estadios del país, era necesario atacar el problema y buscar soluciones, por lo que se insta a los miembros de la Fuerza Pública a que, una vez que identifiquen y retiren de las instalaciones deportivas a los responsables de proferir los insultos racistas, confeccionen el respectivo parte policial y pongan al presunto infractor a la orden del Juzgado Contravencional correspondiente, para que se inicie proceso por las conductas tipificadas en los artículos 392 inciso 4 o 397 inciso 2 del Código Penal, según corresponda, y que dicen: “*Artículo 392: Se impondrá de cinco a treinta días multa:...Proposiciones irrespetuosas 4) A quien expresare a otro frase o proposiciones irrespetuosas, le dirigiere ademanes groseros o mortificantes, o le asediare con impertinencias de hecho, orales o escritas.*”

“*Artículo 397: Se penará con cinco a treinta días multa:...2) A quien con gritos, manifestaciones ruidosas o de otro modo, perturbare una reunión, fiesta popular o espectáculo público.*” Cfr. <http://www.mariosegura.com/index.php>, citado el día 7 de enero de 2014. En el ámbito brasileño también se han podido observar este tipo de conductas. De esta forma, se pudieron observar otras manifestaciones incorrectas sobre jugadores negros como es el caso de Roberto Carlos, otrora del Real Madrid, o el mismísimo Grafiti, ex del Sao Paulo, sobre los cuales se observaron multitud de muestras de desaprobación sobre dichos ataques a la piel de tan conocidos futbolistas. Cfr. R. Pinto Dos Santos, “Fútbol y Racismo-La violencia racial en la escena brasileña del esportivo (1895-1930)”, en *Sport and Violence*, Universidad Pablo Olavide, Sevilla, 2006, p. 356.

David Gold, insistió en la “Tolerancia Cero” frente al precitado racismo. Se trataba, en este caso, de canciones inspiradas en Adolf Hitler que serían realizadas por algunos hinchas del equipo londinense, pareciendo ignorar que en su once titular militaba el delantero israelí Yossi Benayoun¹⁴.

Otro de los casos más sonados en el fútbol europeo fue el protagonizado por John Terry, capitán del Chelsea inglés, que protagonizó un incidente en el que la Fiscalía británica anunció que presentaría cargos contra el jugador del equipo londinense y de la selección inglesa, por proferir un insulto racista contra el jugador del Queens Park Rangers, Anton Ferdinand, en un partido disputado en octubre de 2011. De esta manera, el Fiscal General del Estado, Alison Saunders, confirmó que le había pedido a la policía que impute a Terry un delito de alteración de orden público con agravante racial, debiendo comparecer el jugador internacional inglés en el Tribunal de Londres¹⁵.

En mayo de 2013 se volvió a destapar el “*tarro de la esencia*” de los insultos en la serie “A” italiana. Escarnios que ya están pasados de moda y que provocan un mayor deterioro al fútbol que, si bien ha de ser un mundo en el que los factores de la ecuación sean la solidaridad, el ejercicio físico y la tolerancia, lo hemos convertido en una fuente de insatisfacción y, desde luego, en un espectro absolutamente intolerante.

El protagonista de los incidentes fue el ínclito *Balotelli*, en el encuentro en el que su equipo se enfrentaba a la Roma. El bueno de Mario tuvo que mandar callar a un sector de las gradas en cuanto que estaba cansado de ser el “blanco” de todos los cánticos racistas. Tanto es así, que en cada acción suya se escuchaban los gritos de

¹⁴ Cfr. “West Ham United suspendió de por vida a un hincha por racismo”, 27 de noviembre de 2012, www.pasionlibertadores.com/noticias/West-Ham-United-suspendio-de-por-vida-a-un-hincha-por-racismo-20121127.html, citado el día 31 de agosto de 2014. Se observa, desde el club, que no hay lugar para el antisemitismo o cualquier forma de discriminación en el fútbol. La Federación internacional de Fútbol se comprometería a trabajar con los clubes, ligas, grupos de aficionados, la policía, y otros colectivos interesados en destronar del fútbol estas conductas inaceptables. También en Inglaterra, los matones ostentan con frecuencia símbolos nazis y proclaman su odio a los negros, los árabes, los turcos, los pakistaníes o los judíos. En España, se ha escuchado el grito de ¡que se vayan a África!, por parte de algún ultra del Real Madrid, sujeto que disfrutaba apaleando negros porque habían venido a quitarle el trabajo. Incluso los naziskins italianos silban a los jugadores negros y llaman judíos a los hinchas enemigos (“*Ebrei*”). En este sentido, E., Galeano, *El fútbol a sol y a sombra*, 4ª ed., cit., p. 189. Hay que incidir en que en Inglaterra se escucharon los primeros cánticos antisemitas hacia los años 70 u 80, mientras que en otros países como Alemania, Francia, Italia y Holanda, el racismo alcanzó su cima durante los años 80 y 90, siendo en España y en Bélgica este fenómeno mucho más reciente y alarmante. En este sentido, véase, J., Durán González, “Racismo y deporte”, en E., Gamero Casado, J., Giménez Fuentes-Guerra, M., Díaz Trillo, P., Sáenz-López Buñuel, J., Castillo Algarra (Coords.), *Violencia, Deporte y Reinserción Social.I*, CSD, cit., p. 143.

¹⁵ La noticia del procesamiento de John Terry se producía después de que la Federación inglesa sancionara con ocho partidos de suspensión y 48 libras de multa al jugador del Liverpool Luís Suárez, tras probar su conducta muy negativa, por insultos racistas, frente al jugador de raza negra del Manchester United Patrick Evra, durante un partido disputado en Anfield Road el 15 de octubre de 2011 entre el Liverpool y los “*red devils*”. Cfr. “La fiscalía británica presentará cargos contra Terry por insulto racista a Ferdinand”, *El confidencial*, de 21 de diciembre de 2011, www.elconfidencial.com/deportes/futbol/2011/12/21/la-fiscalia-britanica-presentara-cargos-contra-terry-por-el-insulto-racista-a-ferdinand-89744/, citado el día 31 de agosto de 2014.

“mono” por parte de los hinchas romanistas. El propio colegiado, *Gianluca Rocchi*, tuvo que suspender momentáneamente el partido hasta que cesaran las imitaciones. No es el primero, ni va a ser el último. El mundo del balompié ha tomado unos derroteros desagradables donde un sector de la afición, cada vez más importante, en lugar de jalearse a su equipo, prefiere ver la paja en el ojo ajeno e insultar a los futbolistas de los equipos rivales. Pero, como hemos apuntado, este caso no ha sido el único. El propio Balotelli ya se vio afectado. En febrero de 2013, en el *derby* milanés entre el *Internazionale* y el *Milán*; el primero, fue condenado a 50.000 euros por cánticos racistas de sus aficionados hacia el delantero centro de color. El juez deportivo *Gianpaolo Tosel* impuso esta sanción al considerar que las letras que se oyeron en varias ocasiones durante el partido “*constituyen una expresión de discriminación racial a un futbolista del equipo contrario*”. Asimismo, Mario Balotelli fue condenado a una multa de 10.000 euros por hacer gestos inapropiados a los seguidores interistas cuando se dirigía al vestuario al finalizar el partido. En este sentido, el *Inter* ya era reincidente pues tuvo que abonar 15.000 euros por alabanzas racistas proferidas por alguno de sus aficionados durante el encuentro que les enfrentó al *Chievo Verona*, en el que se escuchó la expresión “*no hay negros italianos*”, en referencia al protagonista de nuestra reflexión, único jugador de color que se incluye en la *squadra azzurra*.

Ya, dentro de nuestras fronteras, graves y múltiples han sido los agravios racistas recibidos por jugadores tan importantes de color, como pueden ser Eto'o¹⁶ y Marcelo¹⁷, e incluso en otros tiempos Clarence Seedorf a los que no solo se les

¹⁶ El futbolista camerunés se convirtió en el punto de inflexión de la modificación de la legislación frente al racismo y la xenofobia. Cabe resaltar los incidentes relacionados con Samuel Eto'o, que suscitaron una reacción de las autoridades europeas y españolas. El 25 de febrero de 2006 el jugador africano estuvo a punto de abandonar el terreno de juego del Estadio maño de la Romareda tras los insultos de los “ultras” del Real Zaragoza, los cuales constantemente le increpaban gritándole “mono”. No puede decirse que fuera un incidente aislado, ya que los gritos ofensivos y discriminatorios desde los graderíos de los campos de fútbol era un fenómeno que se encontraba presente desde hacía algunos años. Este acontecimiento ocasionó una gran indignación e hizo pensar, además de sancionar al conjunto aragonés con una multa de 9000 euros, que las autoridades legislativas debían hacer algo para erradicar este tétrico fenómeno. Cfr. R. De Vicente Martínez, *Derecho penal del deporte*, cit., p. 280. Indica que el caso del camerunés viene precedido por el “caso Aragonés” de fecha 6 de octubre de 2004 en el que durante el transcurso de un entrenamiento de la Selección Nacional Española de Fútbol, el seleccionador, Luís Aragonés, se dirigió a uno de sus jugadores, concretamente a Reyes, en relación con un jugador de la selección francesa que compartía vestuario del Arsenal con el centrocampista sevillano. Con todo, el “sabio de hortaleza” le sugería lo siguiente: “*Reyes, venga aquí. El negro no le dice nada y tal. ¡Juegue por su cuenta! Mándele y dígame de mi parte a ese negro de mierda que no es mejor que usted. ¡Dígame que es mejor!*”. En el mismo sentido, M.A., Rodríguez Domínguez, “El nuevo régimen jurídico de la prevención y represión de la violencia y el racismo en el deporte español: Análisis particular de la reciente Ley 19/2007 de 11 de julio, en la materia”, en E., Bosch Capdevila y M^a. T. Franquet Sagrañés (Coords.), *Dopaje, fraude y abuso en el deporte*, cit., p. 318.

¹⁷ Por desgracia, algunos aficionados en el mundo del fútbol no saben comportarse y así lo pudo comprobar Marcelo durante el partido celebrado en esta temporada de Copa del Rey ante el Olímpic en Xátiva. Unos pocos hinchas locales corearon gritos racistas cuando el lateral del Real Madrid tocaba el balón, tal y como captaron las cámaras de Cuatro. Cfr. http://www.defensacentral.com/real_madrid/97059-real-madrid-marcelo-olimpic-xativa-racistas-gritos-racismo-cuatro/, citado el día 7 de enero de 2014. Igualmente, el lateral izquierdo madridista también fue objeto de mofa cuando en la temporada 2010-2011 fue increpado

cantaba sino que también se les tiraba plátanos a los terrenos de juegos al objeto de incidir en una mofa racista.

No podemos olvidarnos, como hemos expuesto *supra*, de ese nuevo nazismo que, al menos en lo gestual, invade de nuevo los estadios europeos. En este caso es preciso citar de lo sucedido hace unos meses en Grecia, donde el jugador del AEK de Atenas, Giorgios Katidis, ha sido sancionado con la “*exclusión de por vida de todas las categorías de la selección de Grecia*” por festejar un gol con el saludo nazi que se produjo tras el segundo gol de la victoria del AEK frente al Veria FC¹⁸. Tanto el entrenador alemán del AEK (Ewald Lienen) como el propio jugador han indicado que no sabía lo que estaba haciendo, pero que curioso que el evento se produjo en un contexto especialmente sensible, ya que el partido de ultraderecha Amanecer Dorado tiene una amplia representación en el país (7 % de los votos y 18 diputados en las últimas elecciones) y una grandísima en las gradas del estadio del AEK, por lo que desde la Federación Griega de Fútbol ha considerado necesario que prevalezca el Derecho y Deporte con un castigo ejemplar. Este gesto se ha considerado como “*un insulto hacia todas las víctimas de la brutalidad nazi*”.

La celebración le costó una amarilla instantánea, por quedarse sin camiseta, pero lo va a pagar aún más caro. “*La acción del jugador a los espectadores al estilo de los nazis ofende gravemente a todas las víctimas de la barbarie nazi y lesiona de modo profundo el carácter pacífico y humano del fútbol*”, dijo en un comunicado de la Federación sobre la acción del dorsal número 8 del AEK.

No es el primer altercado de esta índole que ocurre en los campos de fútbol pues la imagen de *Paolo Di Canio* con cara de furia y brazo derecho en alto dio la vuelta al mundo un 6 de enero de 2005¹⁹. El entonces capitán del Lazio celebró así el triunfo 3-1 sobre su eterno rival, la Roma, con su extremidad y palma extendida hacia la “*curva nord lazial*”, el sector donde se ubican los “*Irriducibili*”, la hinchada más radical de Italia. El ex jugador y ahora técnico, dice ser “*fascista pero no racista*”, aunque a mi entender esto no es más que una pura incoherencia ideológica ya que una cosa conlleva la otra y si no a las pruebas me remito.

por todo el estadio Vicente Calderón al gritarle “Eres un mono”. El mismo insulto y el la misma temporada se lo refirió Sergio Busquets en un partido en el Santiago Bernabeu, tras un rifi-rafe con el medio catalán. Véase en http://www.defensacentral.com/real_madrid/57029-futbol-busquets-barcelona-marcelo-racismo-uefa/, citado el día 8 de enero de 2014.

¹⁸ En mi humilde opinión la sanción es más que merecida, aunque parece que este futbolista no conoce bien la historia de su país que, pese al apoyo del ejército inglés, sufrió la ocupación y el expolio por la *Wehrmacht* alemana desde abril de 1941 a octubre de 1944 durante la Segunda Guerra Mundial. Se estima que más de 300.000 civiles murieron por el hambre y cientos de miles más por las represalias, dejando la economía del país en ruinas, causa y desarrollo también para su larga Guerra Civil (de 1943 a 1950). Cfr. J.M., Ríos Corbacho, “Los nuevos nazis del fútbol”, *Diario Palabra de fútbol*, 19 de abril de 2013, <http://palabradefutbol.com/los-nuevos-nazis-del-futbol/>, citado el día 1 de agosto de 2014.

¹⁹ J., Terradillos Basoco, “¿Qué es Fair Play? ¿Qué deporte?”, *Revista Fair Play*, cit., pág. 9.

III. Aspectos administrativos

Como ya hemos puesto de manifiesto en otros lugares de este trabajo, La Ley 19/2007 de 11 de julio, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte, vino a derogar determinados preceptos con el ánimo de establecer un nuevo sistema de prevención, de control y represión que se extendiera con una mayor acopio no sólo a los actos violentos sino, y fundamentalmente, a los actos racistas, xenófobos e intolerantes, junto con la idea de superar las disfunciones en la actuación conjunta de los ordenamientos por un lado de carácter estrictamente deportivo y por otro de seguridad ciudadana²⁰. El propio preámbulo de la Ley examinada indica que el nacimiento de la misma viene determinado por una creciente preocupación entre los responsables públicos, entidades deportivas y jugadores ante la frecuencia de incidentes de índole racista que vienen oscureciendo la celebración de partidos de fútbol, tanto de los clubes como de las propias selecciones nacionales. Con el ánimo de garantizar la convivencia en una sociedad democrática como la española, integrada por personas con orígenes distintos y a la que seguirán incorporándose personas de todo tipo de procedencias, es necesario enfrentarse contra toda manifestación de discriminación por origen racial o étnico de las personas. Por tanto, uno de los ámbitos que debe abarcar la actuación contra la discriminación por estos motivos es el deporte, en virtud de su papel educativo y por su capacidad de transmitir valores de tolerancia y respeto²¹.

Hay que insistir en que tal y como recogió el programa de acción aprobado en la Conferencia Mundial contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y las formas conexas de Intolerancia, celebrada en el año 2001 en Sudáfrica y convocada por Naciones Unidas bajo los auspicios del Comité Olímpico Internacional, donde se “urge a los Estados a que, en cooperación con las organizaciones intergubernamentales, con el Comité Olímpico Internacional y las federaciones deportivas internacionales y nacionales, intensifiquen su lucha contra el racismo en el deporte, educando a la juventud del mundo a través del deporte practicado, sin discriminaciones de ningún tipo, y dentro del espíritu olímpico que requiere comprensión humana, tolerancia, juego limpio y solidaridad”²².

²⁰ A. Rodríguez Merino, “La violencia deportiva”, en F.J., Matía Portilla (Dir.), *Estudios sobre violencia*, Valencia, 2011, p. 81. Cfr. M.A., Rodríguez Domínguez, “El nuevo régimen jurídico de la prevención y represión de la violencia y el racismo en el deporte español: Análisis particular de la reciente Ley 19/2007 de 11 de julio, en la materia”, en E., Bosch Capdevila y M^a. T. Franquet Sugrañés (Coords.), *Dopaje, fraude y abuso en el deporte*, cit., p. 306.

²¹ A., Millán Garrido, *Legislación deportiva*, 8^a ed., cit., p. 618. Habla el autor, aludiendo al preámbulo de la Ley, que si las personas que practican el fútbol profesional no saben desde hace años de razas, de fronteras, de lenguas o del color de la piel, por entender que son factores del enfrentamiento y discriminación ajenos al deporte, sería muy injusto e irresponsable, asistir impasibles a cómo se reproducen esas mismas barreras entre los aficionados. Cfr. R. De Vicente Martínez, *Derecho penal del deporte*, cit., pp. 281 y ss.

²² En este sentido también se pronuncia el preámbulo de la Ley 19/2007 de 11 de julio. Cfr. A. Millán Garrido, *Legislación deportiva*, 8^a ed., p. 618.

De este modo, tanto la Federación Internacional de Fútbol Asociado, como la Europea de Fútbol, se ha esforzado de manera muy resuelta a promocionar la igualdad de trato de las comunidades étnicas y de los grupos de inmigrantes, con el objetivo de reafirmar la condición del fútbol como un deporte universal, un espectáculo abierto a la participación de todas las personas, bien sea como jugadores o como espectadores, sin temor alguno y con la garantía de no ser insultado, acosado o discriminados por su origen, por el color de la piel, por su orientación sexual o sus creencias religiosas. De esta manera, el Congreso extraordinario de la Federación Internacional de Fútbol Asociado, que se celebró en Buenos Aires a mediados de 2001, consideró al racismo como una forma de violencia que comporta la realización de actos discriminatorios e irrespetuosos, basados principal pero no exclusivamente en dividir a las personas según su color, etnia, religión u orientación sexual, e instó a todas las federaciones nacionales y a las confederaciones continentales a emprender una acción continuada contra el racismo, además de celebrar un Día Universal de la Federación Internacional de Fútbol Asociado contra el racismo en el fútbol, como parte integrante de la campaña sobre el juego limpio²³. Por tanto, para la buena armonía, la legislación intentó remover cualquier obstáculo que discrimine la práctica deportiva de los inmigrantes y de sus familias en asociaciones, clubes, federaciones y escuelas deportivas municipales, además de cualquier acceso a instalación deportiva en las mismas condiciones que el resto de la población. En consecuencia, esta Ley administrativa pretendía el hecho de favorecer la diversidad en el deporte y el respeto social a esa diversidad de etnias, acentos, orígenes, credos u orientaciones sexuales, pues esto es una forma inteligente de favorecer el pluralismo político y social²⁴.

Los momentos previos a la entrada en vigor de la Ley se caracterizaron por la necesidad de atajar cualquier brote de comportamientos racistas, xenófobos o intolerantes en el fútbol español, el Consejo Superior de Deportes planteó a la Comisión Nacional Antiviolenencia la puesta en marcha de un Observatorio de la Violencia, el Racismo y la Xenofobia en el Deporte que comenzó a funcionar un año antes de la entrada en vigor de la Ley estudiada. Pero las iniciativas del Consejo Superior de Deporte para erradicar estas conductas no acabaron ahí por cuanto también convocó a todos los estamentos del fútbol español para suscribir un protocolo de Actuaciones contra el Racismo, la Xenofobia y la Intolerancia en el fútbol

²³ *Ibid.*, cit., p. 619. El autor prosigue aludiendo al preámbulo legislativo examinado, señalando que la Federación Internacional de Fútbol Asociado aprobó un manifiesto contra el racismo en el que se exige, a cuantos de una u otra manera participen del deporte del fútbol en cualquier país del mundo “*una acción concertada de intercambio de información y experiencias que sirva para combatir efectiva y decisivamente todas las manifestaciones de racismo en nuestro deporte, mediante la denuncia y la sanción de toda persona que se muestre indulgente con cualquier manifestación racista*”.

²⁴ Esta circunstancia posibilitará que mucha gente entienda mejor las razones de por qué el pluralismo es uno de los valores superiores del ordenamiento jurídico de nuestra Constitución democrática. Todo esto puede observarse en el Preámbulo de la Ley 19/2007 de 11 de julio contra la Violencia, el Racismo, la Xenofobia y la Intolerancia en el Deporte.

que se firmaría el 18 de marzo de 2005²⁵. En la misma línea de preocupación y compromiso con la erradicación de comportamientos violentos, racistas, xenófobos e intolerantes en el deporte, aparece también la singular figura del Senado a los efectos de crear una Comisión Especial de estudio para erradicar el racismo y la xenofobia del deporte español, que ha desarrollado un intenso y fructífero trabajo en este sentido²⁶.

De la misma manera, se puede argumentar que en la Ley examinada, al tratamiento a la violencia en el deporte se une al tratamiento de otros actos (racistas, xenófobos e intolerantes), entendiéndose que en multitud de oportunidades las acciones violentas atinentes al espectro del deporte vienen de la mano de motivaciones racistas o xenófobas, considerándose al racismo y a la propia xenofobia como formas de violencia que comporta la realización de actos discriminatorios e irrespetuosos²⁷.

Hay que establecer que el Real Decreto 748/2008 de 9 de mayo, es el encargado de regular la Comisión Estatal contra la Violencia, el Racismo, la Xenofobia y la Intolerancia en el deporte²⁸, y entre cuyas funciones cabe destacar: a) actuaciones de promoción, fomento o recomendación; b) de elaboración, informe y participa-

²⁵ Cfr. <http://www.csd.gob.es/csd/sociedad/5ViolDep/03Protoc/>. Citado el día 1 de agosto de 2014. En él se detallan 31 medidas concretas, que se proyectan para intervenir simultáneamente, en los ámbitos de la prevención, del control y de la sanción de este tipo de conductas. De esta manera, todos los clubes de fútbol de primera y de segunda división, la Real Federación Española de Fútbol, la Liga de Fútbol Profesional, así como representantes de jugadores, árbitros, entrenadores y peñas de personas aficionadas han suscrito este protocolo de actuaciones. Igualmente, representantes de la Secretaría de Estado de Inmigración y Emigración del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales y del Ministerio del Interior firmaron, a su vez, el Protocolo de Actuaciones. Cfr. R. De Vicente Martínez, *Derecho penal del Deporte*, cit., p. 284. La entrada en vigor de la Ley 19/2007 de 11 de julio produjo una modificación en la situación del Observatorio, de tal modo que quedaba adscrito al Consejo Superior de Deportes, estableciéndose como funciones genéricas del mismo las siguientes: el estudio, análisis, propuesta y seguimiento en materia de prevención de la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia del deporte. J., Durán González, “Racismo y deporte”, en E., Gamero Casado, J., Giménez Fuentes-Guerra, M., Díaz Trillo, P., Sáenz-López Buñuel, J., Castillo Algarra (Coords.), *Violencia, Deporte y Reinserción Social.I*, CSD, cit., pp. 147 a 149. Cfr. J.M., Pérez Monguió, “la violencia en el fútbol”, en A., Millán Garrido (Coord.), *Cuestiones actuales del fútbol profesional*, cit., p. 118.

²⁶ A. Millán Garrido, *Legislación deportiva*, 8ª ed., cit., p. 620.

²⁷ A. Rodríguez Merino, “La violencia deportiva”, en F.J., Matía Portilla (Dir.), *Estudios sobre violencia*, cit., p. 81. Recientemente en Francia se han producido unas explosivas declaraciones del central del Paris Saint-Germain Alex. El central brasileño, arremetió contra los homosexuales en un documental que se emitió en el Canal Plus francés y que generaron todo tipo de polémicas. El jugador dijo textualmente: “*Dios son había creado a Adán y a Eva, había creado a Adán y a Yves, por ejemplo*”, siendo esta su afirmación cuando fue preguntado sobre la homosexualidad en dicho reportaje a las pocas horas de que se hiciera pública la noticia en el mundo del fútbol de la declaración de homosexualidad del jugador alemán Thomas Hitzlsperger. Cfr. EFE, “Polémica en Francia por unas declaraciones homófobas de Alex”, *Diario Marca*, de 9 de enero de 2014, http://www.marca.com/2014/01/09/futbol/futbol_internacional/liga_francesa/1389287336.html, citado el día 15 de agosto de 2014.

²⁸ R. De Vicente Martínez, *Derecho penal del deporte*, cit., p. 284. M.A., Rodríguez Domínguez, “El nuevo régimen jurídico de la prevención y represión de la violencia y el racismo en el deporte español: Análisis particular de la reciente Ley 19/2007 de 11 de julio, en la materia”, en E., Bosch Capdevila y M^a. T. Franquet Sugrañés (Coords.), *Dopaje, fraude y abuso en el deporte*, cit., p. 313.

ción en la formulación de políticas generales se sensibilización; c) de vigilancia y Control; d) de información, estadística y evaluación de situaciones de riesgo; e) de colaboración y cooperación con las Comunidades Autónomas; junto a ello cabe apuntar algunas circunstancias novedosas en cuanto a sus ocupaciones como pudieran ser las de interponer recurso ante el Comité Español de Disciplina Deportiva contra los actos dictados en cualquier instancia por las federaciones deportivas; instar a éstas a suprimir toda normativa que implique cierta discriminación en la práctica deportiva de cualquier persona en función de su nacionalidad u origen; asimismo, establecer mecanismos de colaboración y de cooperación con las Comunidades Autónomas para la ejecución de las medidas previstas en los apartados anteriores cuando fueran competencia de las mismas.

Por su parte, la estructura de la Ley cuenta con una exposición de motivos, un título preliminar, cuatro capítulos, ocho disposiciones adicionales, una disposición transitoria, otra derogatoria y dos finales.

En el título preliminar, que regula las disposiciones generales, queda definido el objeto y el ámbito de aplicación de la presente ley; de este modo, puede señalarse que constituye su objeto la determinación de un conjunto de medidas dirigidas a la erradicación de la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte, mostrándose a su vez como objetivos: a) fomentar el juego limpio, la convivencia y la integración en una sociedad democrática y pluralista, así como los valores humanos que se identificaban en él; b) mantener la seguridad ciudadana y el orden público en los espectáculos deportivos con ocasión de la celebración de competiciones y espectáculos deportivos; c) establece, con respecto al deporte federado de ámbito estatal, el régimen disciplinario deportivo aplicable a la lucha contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte; d) determinar el régimen administrativo sancionador contra los actos de violencia, racismo, la xenofobia y la intolerancia vinculados a la celebración de competiciones y espectáculos deportivos; e) eliminar el racismo, la discriminación racial y garantizar el principio de igualdad de trato en el deporte. A todos los efectos, puede conceptuarse como racismo y discriminación racial directa e indirecta, a toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en motivos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales en la esfera política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública²⁹. Por su parte, el ámbito de aplicación, como se apunta en el artículo 1.2 de dicho cuerpo legal en las competiciones deportivas oficiales de ámbito estatal, que se organicen por las entidades deportivas en el

²⁹ Cfr. M.A., Rodríguez Domínguez, “El nuevo régimen jurídico de la prevención y represión de la violencia y el racismo en el deporte español: Análisis particular de la reciente Ley 19/2007 de 11 de julio, en la materia”, en E., Bosch Capdevila y M^a. T. Franquet Sagrañés (Coords.), *Dopaje, fraude y abuso en el deporte*, cit., p. 308. R. De Vicente Martínez, *Derecho penal del deporte*, cit., p. 282.

marco de la Ley 10/1990 de 15 de octubre, del Deporte, o aquellas otras organizadas por las federaciones deportivas españolas³⁰.

El título primero de la Ley de 2007 se compone de seis capítulos que regulan la prevención de la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en las competiciones y espectáculos deportivos. Concretamente, se detallan responsabilidades y obligaciones tanto de los organizadores como del público asistente a las competiciones y a los espectáculos deportivos y, junto a ello, se establecen una serie de preceptos sobre dispositivos de seguridad, medidas provisionales para el mantenimiento de la seguridad y el orden público en este tipo de acontecimientos, medidas de apoyo a la convivencia y a la integración interracial en el deporte, así como las funciones de distinto orden a realizar por la Comisión Estatal contra la Violencia, el Racismo, la Xenofobia y la Intolerancia en el Deporte, que sustituyó a la Comisión Nacional para la Prevención de la Violencia en los Espectáculos Deportivos que existiera hasta su reemplazo³¹.

El título segundo de la Ley se dedica al régimen sancionador previsto para las conductas violentas, racistas, xenófobas e intolerantes del deporte. Se divide dicho título en cuatro capítulos que afrontan la regulación de infracciones, de sanciones, de la responsabilidad derivada de determinadas conductas y sus criterios modificativos, además de cuestiones competenciales y de procedimiento³².

³⁰ J.M., Pérez Monguió, “la violencia en el fútbol”, en A., Millán Garrido (Coord.), *Cuestiones actuales del fútbol profesional*, Barcelona, 2012, p. 122. Advierte, que esta delimitación negativa, en referencia al derogado título IX de la Ley 10/1990, no resulta de recibo porque parece que no tiene sentido que queden excluidas de la Ley aquellas competiciones que no sean organizadas o autorizadas por federaciones deportivas españolas cuando lo relevante no es el ámbito de la competición sino el fenómeno de la violencia, en su sentido más amplio, en el deporte, que por sus especiales características se ha regulado al margen de la Ley 10/1990 y con unos matices distintos a los contenidos en la Ley Orgánica 1/1992, de seguridad ciudadana.

³¹ A., Millán Garrido, *Legislación deportiva*, 8ª ed., Madrid, 2012, pp. 621 y 622. Cfr. J., Durán González, “Racismo y deporte”, en E., Gamero Casado, J., Giménez Fuentes-Guerra, M., Díaz Trillo, P., Sáenz-López Buñuel, J., Castillo Algarra (Coords.), *Violencia, Deporte y Reinserción Social.I*, CSD, cit., p. 151. J.M., Ferrero Ferro Veiga, *Deporte: violencia y fraude*, cit., p. 47. Señala que concretamente se detallan responsabilidades y obligaciones tanto de los organizadores como del público asistente a las competiciones y espectáculos deportivos. M.A., Rodríguez Domínguez, “El nuevo régimen jurídico de la prevención y represión de la violencia y el racismo en el deporte español: Análisis particular de la reciente Ley 19/2007 de 11 de julio, en la materia”, en E., Bosch Capdevila y M^a. T. Franquet Sugrañés (Coords.), *Dopaje, fraude y abuso en el deporte*, cit., pp. 309 y ss. Destaca entre las novedades de la Ley en el Título I las siguientes: en su Capítulo I, aparece un aumento considerable de lo regulado hasta el momento, destacándose las medidas a adoptar por los organizadores, entre los que sobresalen las luchas contra los grupos ultras (artículo 3.2). En el Capítulo II, deslinda claramente las condiciones de acceso al recinto deportivo (artículo 6) y las condiciones de permanencia en el mismo (artículo 7); el Capítulo III se pone el acento en la implementación de una serie de medidas especiales en atención al riesgo deportivo (artículos 12 y 13); el Capítulo IV, por su parte, aparecen unas medidas provisionales para el mantenimiento de la seguridad, poniendo especial acento en la diferencia entre la suspensión del evento y el desalojo (artículo 15); el Capítulo V apunta las medidas de apoyo a la convivencia e integración deportiva, esto es, las medidas de fomento que prevén en el ámbito de la Administración General del Estado (artículo 16.1); el Capítulo VI se encuentra orientado a ser una reproducción fiel de la Comisión Nacional contra la Violencia en los espectáculos deportivos (artículo 20.3).

³² A., Millán Garrido, *Legislación deportiva*, 8ª ed., cit., p. 622. R. De Vicente Martínez, *Derecho penal del deporte*, cit., p. 283. Señala que en el capítulo I de dicho Título, el catálogo de infracciones que se preceptúan, pueden cometerlas tanto las personas organizadoras de competiciones y espectáculos deportivos

Por su parte, el título tercero regula el régimen disciplinario deportivo establecido frente a estas conductas, detallando en sus tres capítulos el ámbito de aplicación, las infracciones y sanciones o el régimen jurídico adicional para el ejercicio de la potestad sancionadora³³.

Por último, el título cuarto regula, de manera común a los Títulos II y III, además de asumir como reconocimiento expreso el principio “*non bis in idem*”, aspectos relativos a la articulación de los regímenes sancionador y disciplinario, así como a las soluciones aplicables a la posible concurrencia de sendos regímenes³⁴.

En referencia a las disposiciones adicionales, transitoria, derogatoria y finales debe apuntarse que acatan las finalidades que le son propias en técnica legislativa, concretamente, las disposiciones adicionales se refieren al desarrollo reglamentario de la Ley, las habilitaciones reglamentarias a las entidades deportivas y normas de aplicación inmediata, la actualización de las cuantías de las multas o el fomento de la cooperación deportiva internacional para la prevención de la violencia, el racismo la xenofobia y la intolerancia en el deporte. La disposición transitoria se hará cargo del funcionamiento de la Comisión Nacional para la Prevención de la Violencia en los Espectáculos Deportivos en la totalidad de sus funciones y competencias hasta la creación y efectiva puesta en funcionamiento de la Comisión Estatal contra la Violencia, el Racismo, la Xenofobia y la Intolerancia prevista en esta

como las personas espectadoras y otros sujetos, clasificándose las infracciones en muy graves, graves y leves. M.A., Rodríguez Domínguez, “El nuevo régimen jurídico de la prevención y represión de la violencia y el racismo en el deporte español: Análisis particular de la reciente Ley 19/2007 de 11 de julio, en la materia”, en E., Bosch Capdevila y M^a. T. Franquet Sagrañés (Coords.), *Dopaje, fraude y abuso en el deporte*, cit., p. 313. J.M., Ferrero Veiga, *Deporte: violencia y fraude*, cit., p. 47. J., Durán González, “Racismo y deporte”, en E., Gamero Casado, J., Giménez Fuentes-Guerra, M., Díaz Trillo, P., Sáenz-López Buñuel, J., Castillo Algarra (Coords.), *Violencia, Deporte y Reinserción Social.I*, CSD, cit., p. 151. A., Rodríguez Merino, “La violencia deportiva”, en F.J., Matía Portilla, *Estudios sobre la violencia*, cit., p. 83. Mayor abundamiento sobre la cuestión puede verse en J.M., Pérez Monguió, “la violencia en el fútbol”, en A., Millán Garrido (Coord.), *Cuestiones actuales del fútbol profesional*, cit., pp. 128 y ss.

³³ A., Millán Garrido, *Legislación deportiva*, 8^a ed., cit., p. 622. M.A., Rodríguez Domínguez, “El nuevo régimen jurídico de la prevención y represión de la violencia y el racismo en el deporte español: Análisis particular de la reciente Ley 19/2007 de 11 de julio, en la materia”, en E., Bosch Capdevila y M^a. T. Franquet Sagrañés (Coords.), *Dopaje, fraude y abuso en el deporte*, cit., p. 316. Señala la necesidad de que aparezca en la Ley este apartado por cuanto hasta entonces esta materia aparecía regulada de modo muy escaso en algunos apartados del artículo 76 de la Ley del Deporte de 1990 dentro de su Título XI dedicado a la disciplina deportiva. Por cuanto la nueva regulación en la Ley 2007 sobre esta materia se ve ampliada en referencia a la normativa anterior. J., Durán González, “Racismo y deporte”, en E., Gamero Casado, J., Giménez Fuentes-Guerra, M., Díaz Trillo, P., Sáenz-López Buñuel, J., Castillo Algarra (Coords.), *Violencia, Deporte y Reinserción Social.I*, CSD, cit., p. 151. J.M., Ferrero Veiga, *Deporte: violencia y fraude*, cit., p. 47.

³⁴ A., Millán Garrido, *Legislación deportiva*, 8^a ed., cit., p. 622. J.M., Ferrero Veiga, *Deporte: violencia y fraude*, cit., p. 47. J., Durán González, “Racismo y deporte”, en E., Gamero Casado, J., Giménez Fuentes-Guerra, M., Díaz Trillo, P., Sáenz-López Buñuel, J., Castillo Algarra (Coords.), *Violencia, Deporte y Reinserción Social.I*, CSD, cit., p. 151. M.A., Rodríguez Domínguez, “El nuevo régimen jurídico de la prevención y represión de la violencia y el racismo en el deporte español: Análisis particular de la reciente Ley 19/2007 de 11 de julio, en la materia”, en E., Bosch Capdevila y M^a. T. Franquet Sagrañés (Coords.), *Dopaje, fraude y abuso en el deporte*, cit., p. 317. Señala que a propósito del principio “*non bis in idem*”, aunque se eluda la referencia a la identidad del bien jurídico protegido, la preferencia se otorga al procedimiento sancionador con respecto al disciplinario deportivo en caso de concurrencia de la misma persona.

Ley³⁵. Por otro lado, la disposición derogatoria especifica aquellos preceptos de la Ley 10/1990 de 15 de octubre, del Deporte que quedarían derogados. Las disposiciones finales, como no puede ser de otra manera, detallan los títulos competenciales a cuyo amparo de dicta la presente Ley, además de las previsiones legales para su entrada en vigor³⁶.

Expuesta *grosso modo* la Ley contra la violencia de 2007, debemos incidir en como el fútbol español resuelve, en la medida de sus posibilidades, esta problemática cuestión del racismo y la xenofobia como formas de violencia en sus estadios. Para ello hay que traer a colación el Real Decreto 203/2010, de 26 de febrero por el que se aprueba el Reglamento de Prevención de la Violencia, el Racismo, la Xenofobia y la Intolerancia en el Deporte que, a su vez, desarrolla la ley que sobre esta misma cuestión se fecha en 2007. En el artículo 5 dedicado a los Protocolos de Seguridad, Prevención y Control, la letra d) habla de las medidas de control orientadas a evitar que la exhibición de simbología o la difusión de mensajes durante las competiciones vulnere las previsiones legalmente establecidas. En el artículo 2 de la precitada Ley 2007 sobre la violencia en espectáculos deportivos se cita también en su letra d) que se constituye como infracción el hecho de *“la entonación, en los recintos deportivos, con motivo de la celebración de actos deportivos, en sus alrededores o en los medios de transporte públicos en los que se puedan desplazar a los mismos, de cánticos, sonidos o consignas, así como la exhibición de pancartas, banderas, símbolos u otras señales que contengan mensajes vejatorios o intimidatorios, para cualquier persona por razón de su origen racial, étnico, geográfico o social, por la religión, las convicciones, su discapacidad, edad, sexo u orientación sexual, así como las que inciten al odio entre las personas y grupos o que alteren gravemente contra los derechos, libertades y valores proclamados en la Constitución”*. En cuanto al ámbito del régimen de infracciones o sanciones cabe citar que a través del artículo 34 de dicho cuerpo legal se considerará sanción muy grave, ya que en su letra c) habla de la participación activa en actos violentos, racista, xenófobos o intolerantes y a tal circunstancia puede llegarse mediante la realización de gestos, insultos o cualquier otra conducta que implique vejación a una persona o grupo de personas por su origen racial o étnico y siendo su consecuencia jurídica esgrimida en el artículo 36 de la misma Ley al señalar que puede observarse la pérdida de la licencia deportiva para quien la posea, bien temporalmente (2 a 5 años) o definitiva, como ha sido el caso examinado, aunque también se le pueden aplicar sanciones pecuniarias. En el ámbito futbolístico, el Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol castiga en su artículo 72 a quienes partici-

³⁵ A., Millán Garrido, *Legislación deportiva*, 8ª ed., cit., p. 622.

³⁶ M.A., Rodríguez Domínguez, “El nuevo régimen jurídico de la prevención y represión de la violencia y el racismo en el deporte español: Análisis particular de la reciente Ley 19/2007 de 11 de julio, en la materia”, en E., Bosch Capdevila y M^a. T. Franquet Sagrañés (Coords.), *Dopaje, fraude y abuso en el deporte*, cit., p. 318.

pen en los actos violentos, racistas, xenófobos o intolerantes, siendo calificada como infracción muy grave aquella que consiste en declaraciones, insultos, gestos y cualquier otra que cometa una vejación contra una persona o grupo de las mismas por razón de origen étnico o racial, religiosos, etc., imponiéndoles sanciones que van desde la suspensión de la licencia federativa con carácter temporal o definitivo e incluso multa, cuando se trate de ámbito profesional de 18.001 a 90.000 €³⁷.

IV. Aspectos penales

Como pone de manifiesto Pérez de la Fuente “*el lenguaje del odio no tiene fronteras. Lo que si tiene fronteras son las diversas formas de afrontarlo según las culturas jurídicas*”³⁸. Dentro del Código Penal se tipifica concretamente un precepto en el que se pone de manifiesto un espacio de legislación penal para castigar la xenofobia y el racismo y, especialmente, la provocación a la discriminación, al odio o a la violencia por motivos racistas o xenófobos³⁹. Pero pese a la tipificación de estos supuestos, la doctrina se ha mostrado, desde principio, muy circunspecta a su aplicación por parte de los tribunales, si bien, de manera contraria, el Tribunal Constitucional, ha señalado que el discurso racista y xenófobo no tiene amparo constitucional, fundamentalmente, las expresiones que son vejatorias o hacen escarnio de las minorías.

Como se ha puesto de manifiesto, la doctrina jurídico-penal no es partidaria de aplicar a situaciones como la de emitir comentarios sobre determinadas minorías el artículo 510, en su número primero, del Código Penal. Pero para analizar toda esta situación hay que observar el precepto aludido. El tenor literal del mismo, para un sector doctrinal, viene a ser catalogado como un delito de xenofobia en sentido estricto⁴⁰, sin embargo, otro, lo considera como un delito de peligro abstracto⁴¹. Y

³⁷ Cfr. J.M., Ríos Corbacho, “El planeta de los simios”, *Diario Palabra de fútbol*, 16 de mayo de 2013, <http://palabradefutbol.com/el-planeta-de-los-simios/>, citado el día 1 de agosto de 2014.

³⁸ O., Pérez de la Fuente, “El enfoque español sobre el lenguaje del odio”, en O., Pérez de la Fuente, J., Oliva Martínez, y J., Daniel (eds.), *Una discusión sobre identidad, minorías y solidaridad*, Madrid, 2010, p. 133.

³⁹ Artículo 510 del Código Penal: “*Los que provocaren a la discriminación, al odio o a la violencia contra grupos o asociaciones, por motivos racistas, antisemitas u otros referentes a la ideología, religión o creencias, situación familiar, la pertenencia de sus miembros a una etnia o raza, su origen nacional, su sexo, orientación sexual, enfermedad o minusvalía, serán castigados con la pena de prisión de uno a tres años y multa de seis a doce meses. 2. Serán castigados con la misma pena los que, con conocimiento de su falsedad o temerario desprecio hacia la verdad, difundieren informaciones injuriosas sobre grupos o asociaciones en relación a su ideología, religión o creencias, la pertenencia de sus miembros a una etnia o raza, su origen nacional, su sexo, orientación sexual, enfermedad o minusvalía*”.

⁴⁰ T.S., Vives Antón y J.C., Carbonell Mateu, *Derecho Penal. Parte Especial*, Valencia, 2004, p. 998.

⁴¹ Advirtiéndose que esta circunstancia lo que genera es que la provocación no origina una situación concreta de desventaja para una persona, sino que, todo lo más, crea las condiciones para que dicha posición sea causada en el futuro por otros. P. García Álvarez, *El Derecho penal y la discriminación*, Valencia, 2004, p. 227. C., Rodríguez Yagüe, “De los delitos relativos al ejercicio de los derechos fundamentales y libertades públicas”, en L., Arroyo Zapatero, I., Berdugo Gómez de la Torre, J.C., Ferré Olivé, N., García Rivas, J.R., Serrano Piedecabras, J.M., Terradillos Basoco, (Dirs.), *Comentarios al Código Penal*, Madrid, 2007, p. 1006.

es que para vislumbrar esta circunstancia debe ponerse el punto de inflexión en el bien jurídico protegido⁴², siendo ampliamente asumido que el mismo es “el derecho a no ser discriminado por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social”. Por tanto, se trata de uno de los derechos fundamentales de la persona por el hecho de serlo (artículo 14.2 de la Constitución Española) y se encuentra recogido en todas las declaraciones básicas de derechos fundamentales, tanto nacionales como internacionales⁴³.

Debe analizarse la provocación en sentido estricto por cuanto este ilícito orienta su punibilidad a la provocación a la discriminación, la violencia y al odio en lo referente a la Parte especial del Derecho penal. Pero no podemos dejar de lado la Parte general ya que en ella se define la provocación como aquella que existe cuando directamente se incita por medio de la imprenta, la radiodifusión o cualquier otro medio de eficacia semejante que facilite la publicidad o ante una concurrencia de personas a la realización de un hecho delictivo⁴⁴. En este sentido, cierto sector

Cfr. P., Lorenzo Copello, “La discriminación en el Código Penal de 1995”, *Estudios Penales y Criminológicos*, núm. XIX (1996), pp. 250 y 251. Señala que la conducta se puede considerar peligrosa para el bien jurídico tutelado pero, en ningún caso, se trata desde luego de un comportamiento lesivo. Por todo ello, prosigue, el delito existe desde la peligrosidad de la acción o lo que es lo mismo, de la aptitud de la conducta para originar un peligro para el bien jurídico tutelado.

⁴² Un completo análisis sobre el bien jurídico protegido puede verse en R., Alcácer Guirao, “Discurso del odio y discurso político. En defensa de la libertad de los intolerantes”, *Revista electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, nº 14-02 (2012), pp. 22 y ss.

⁴³ Aa.Vv., “Delitos relativos al ejercicio de los derechos fundamentales y libertades públicas”, en C., Gómez Rivero (Coord.), *Nociones fundamentales de Derecho penal. Parte Especial. (Adaptado al EEES)*, Madrid, 2010, p. 861. C., Rodríguez Yagüe, “De los delitos relativos al ejercicio de los derechos fundamentales y libertades públicas”, en L., Arroyo Zapatero, I., Berdugo Gómez de la Torre, J.C., Ferré Olivé, N., García Rivas, J.R., Serrano Piedecasas, J.M., Terradillos Basoco, (Dir.), *Comentarios al Código Penal*, cit., p. 1006. J.M., Terradillos Basoco, “Delitos relativos al ejercicio de los derechos fundamentales y libertades públicas”, en J.M., Terradillos Basoco (Coord.), *Lecciones y materiales para el estudio del Derecho penal, Tomo III, Derecho Penal. Parte Especial*, Vol. II, Madrid, 2011, p. 268.

⁴⁴ R. De Vicente Martínez, *Vademecum de Derecho Penal*, cit., pp. 275 y 276. Indica que forma parte de los actos preparatorios y que necesita ciertos requisitos como pueden ser: a) incitación para la ejecución de un hecho previsto en la Ley como delito; b) ha de tratarse de uno o varios delitos concretos, no bastando con la actuación estimulante vaga o generalizada en orden a delinquir; c) percepción por el destinatario de las palabras o medios excitantes, con independencia de su eficacia, esto es, de que hayan o no logrado la finalidad propuesta de decidir al sujeto receptor a la perpetración del hecho criminal; d) la incitación instrumentada debe ser de posible eficacia, o sea, que se le pueda reconocer virtualidad disuasoria y de convencimiento, sin que sea necesario que se exija un eco o reflejo de real eficacia, una fuerza suficiente y absoluta para sojuzgar y determinar la voluntad del provocado. La misma., “Tipos de autoría y tipos de participación”, en E. Demetrio Crespo (Coord.), *Lecciones y materiales para el estudio del Derecho penal, Tomo II, Teoría del Delito*, Madrid, 2011, pp. 229 y 230. Cfr. O., Pérez de la Fuente, “El enfoque español sobre el lenguaje del odio”, en O., Pérez de la Fuente, J., Oliva Martínez, y J., Daniel (eds.), *Una discusión sobre identidad, minorías y solidaridad*, cit., p. 134. Aa.Vv., “La intervención en el delito en fases posteriores y previas a la ejecución”, en C., Gómez Rivero (Coord.), *Nociones fundamentales de Derecho penal. Parte General. (Adaptado al EEES)*, Madrid, 2010, p. 374. Indican que en esta figura se comprenden los casos de incitaciones públicas y pone el ejemplo de que será provocador quien incita a la comisión de un homicidio contra una persona determinada por medios públicos de difusión. En seguida, cuando no exista un destinatario concreto, individualizado o individualizable, no podrán castigarse como inducción cuando el delito llegara a ejecutarse de no ser por la regla final del artículo 18.2, segundo párrafo del Código Penal, que dispone que si a la provocación le va seguida la realización de un delito se castigará como inducción. C., Rodríguez Yagüe, “De los delitos relativos al ejercicio de los derechos fundamentales y libertades públicas”,

doctrinal ha puesto de manifiesto la necesidad de que ambos preceptos aludidos se interpreten al unísono⁴⁵, por lo que se requeriría una incitación directa a cometer un hecho delictivo de carácter discriminatorio o violento⁴⁶. Sin embargo, también se ha apuntado otra dirección que va en la línea de significar que se trata de demandar la particularidad de la provocación que aparece en el tenor literal del precepto estudiado, por cuanto se trata de provocar a “la discriminación, al odio y a la violencia” y ninguna de estas tres circunstancias referidas presupone, por sí mismas, una acción delictiva⁴⁷.

De todo lo anterior, debemos exponer, como ha puesto también de relieve la doctrina científica, la interpretación restrictiva de la incitación al odio que incluso en algún sector ha llegado a calificarse como inconstitucional⁴⁸. Dicha inconstitucional parece venir de la mano del hecho de considerar que puede llegar a castigarse la provocación de una “emoción humana”, el odio, circunstancia ésta que no

en L., Arroyo Zapatero, I., Berdugo Gómez de la Torre, J.C., Ferré Olivé, N., García Rivas, J.R., Serrano Piedecabras, J.M., Terradillos Basoco, (Dir.), *Comentarios al Código Penal*, Madrid, 2007, p. 1007. Señala que el importante adelantamiento de barreras de la intervención penal que supone la incriminación de lo que no es sino un acto preparatorio por su virtualidad de afectar a las condiciones de igualdad de determinados grupos sociales, ha tratado de ser compensado por la doctrina mediante la exigencia de que la provocación consista en la incitación de la perpetración de un delito y sea realizada con publicidad y de forma directa.

⁴⁵ J.M., Tamarit Sumalla, “De los delitos relativos a los derechos fundamentales y las libertades públicas”, en G., Quintero Olivares (Dir.), *Comentarios a la Parte Especial del Derecho Penal*, Pamplona, 2007, p. 1930. Cfr. F., Muñoz Conde, *Derecho penal. Parte Especial*, 19ª ed., cit., p. 766. Quien sobreentiende que la provocación de la que se trate por su naturaleza y circunstancias debe constituir una incitación directa a cometer un delito de discriminación, de lesiones o de daños.

⁴⁶ J.M., Terradillos Basoco, “Delitos relativos al ejercicio de los derechos fundamentales y libertades públicas”, en J.M., Terradillos Basoco (Coord.), *Lecciones y materiales para el estudio del Derecho penal, Tomo III, Derecho Penal. Parte Especial*, Vol. II, cit., p. 269. Cfr. Aa.Vv., “Delitos relativos al ejercicio de los derechos fundamentales y libertades públicas”, en C., Gómez Rivero (Coord.), *Nociones fundamentales de Derecho penal. Parte Especial. (Adaptado al EEES)*, cit., p. 861. T.S., Vives Antón y J.C., Carbonell Mateu, *Derecho Penal. Parte Especial*, cit., p. 998. Estos autores consideran que se trata de una incitación a la comisión de delitos de discriminación o violencia, respecto de la que puede afirmarse que se trata de una provocación en sentido estricto, por lo que no cabe afirmar lo mismo del odio ya que éste no es apto de una regulación jurídica.

⁴⁷ P., Lorenzo Copello, “La discriminación en el Código Penal de 1995”, *Estudios Penales y Criminológicos*, cit., p. 253. Considera que los dos elementos contenidos en la definición del artículo 18.1 del Código Penal si deben trasladarse a la conducta típica del 510 examinado, porque el elemento de la publicidad supone que la provocación se debe realizar con dicha publicidad, de modo que la iniciativa privada debe ser impune, salvo que pudiera calificarse como inducción. El hecho de que haya de ser una incitación directa, supone que la provocación debe encontrarse expresa e inequívocamente orientada a obtener los resultados que el provocador se propone, o sea, en este caso concreto, la creación en otros de la voluntad de realizar actos de discriminación o violencia o de actitudes hostiles hacia los colectivos protegidos. Cfr. J., Bernal del Castillo, *La discriminación en Derecho penal*, Granada, 1998, pp. 78 y 79. Quien critica que estas tres expresiones pueden calificarse como incorrectas, ya que generan cierta inseguridad jurídica e infringen el principio de legalidad, además de no garantizar la exigencia de que la provocación sea directa, esto es, que la incitación se dirija a la comisión de algunos de los delitos que se tipifican en el Código Penal. Sobre todo este debate, véase, O., Pérez de la Fuente, “El enfoque español sobre el lenguaje del odio”, en O., Pérez de la Fuente, J., Oliva Martínez, y J., Daniel (eds.), *Una discusión sobre identidad, minorías y solidaridad*, cit., pp. 135 y 136.

⁴⁸ J.M., Landa Gorostiza, “Racismo, xenofobia y Estado Democrático”, *Eguzkilore. Cuaderno del Instituto Vasco de Criminología*, núm. 18 (2004), p. 227.

puede resultar constitutivo de delito⁴⁹. Lógicamente, como ya apunta un gran número de autores, el artículo 510 parece estar construido con una “fórmula poco feliz”⁵⁰, valorándose negativamente su concreta redacción⁵¹. Otra crítica que se ha

⁴⁹ J.M., Tamarit Sumalla, “De los delitos relativos a los derechos fundamentales y las libertades públicas”, en G., Quintero Olivares (Dir.), *Comentarios a la Parte Especial del Derecho Penal*, cit., p. 1930. Cfr. O., Pérez de la Fuente, J., Oliva Martínez, y J., Daniel (eds.), *Una discusión sobre identidad, minorías y solidaridad*, cit., p. 136. Según el autor no existe un delito de odio y se considera punible la provocación a esta emoción humana. J., Bernal del Castillo, *La discriminación en Derecho penal*, cit., p. 81. Indica que se están castigando sentimientos, modos de pensar y actitudes vitales que, aunque sean moralmente reprobables, entran dentro de las circunstancias de la libertad de opinión y de expresión y que, mientras no se traduzcan en actos discriminatorios delictivos, no pueden ser objeto de intervención del Derecho penal, fundamentalmente porque se estarían creando ilícitos penales de autor, de manera que se castigaría a quienes piensan de determinada manera y expresan lo que opinan.

⁵⁰ No obstante, en el Anteproyecto de Código Penal de 2013, auspiciado por el Ministro Ruíz Gallardón se atisba una reforma sobre este precepto que queda como sigue:

“1.- Serán castigados con una pena de prisión de uno a cuatro años y multa de seis a doce meses:

a) Quienes fomenten, promuevan o inciten directa o indirectamente al odio, hostilidad, discriminación o violencia contra un grupo, una parte del mismo o contra una persona determinada por razón de su pertenencia a aquél, por motivos racistas, antisemitas u otros referentes a la ideología, religión o creencias, situación familiar, la pertenencia de sus miembros a una etnia o raza, su origen nacional, su sexo, orientación sexual, enfermedad o discapacidad

b) Quienes lesionen la dignidad de las personas mediante acciones que entrañen humillación, menosprecio o descrédito de alguno de los grupos a que se refiere el apartado anterior o de una parte de los mismos, o de cualquier persona determinada por razón de su pertenencia a ellos.

2. Serán castigados con la pena de prisión de seis meses a dos años y multa de seis a doce meses:

a) Quienes produzcan, elaboren, posean con la finalidad de distribuir, faciliten a terceras personas el acceso, distribuyan, difundan o vendan escritos o cualquier otra clase de material o soportes que por su contenido sean idóneos para fomentar, promover, o incitar directa o indirectamente al odio, hostilidad discriminación o violencia contra un grupo, una parte del mismo, o contra una persona determinada por razón de su pertenencia a aquél, por motivos racistas, antisemitas u otros referentes a la ideología, religión o creencias, situación familiar, la pertenencia de sus miembros a una etnia o raza, su origen nacional, su sexo, orientación sexual, enfermedad o discapacidad, o para lesionar la dignidad de las personas por representar una grave humillación, menosprecio o descrédito de alguno de los grupos mencionados, de una parte de ellos, o de cualquier persona determinada por razón de su pertenencia a los mismos.

Las penas se impondrán en su mitad superior cuando la difusión de los contenidos a que se refiere el párrafo anterior se hubiera llevado a cabo a través de un medio de comunicación social, por medio de Internet, o mediante el uso de tecnologías de la información, de modo que aquél se hiciera accesible a un elevado número de personas.

b) Quienes enaltezcan o justifiquen por cualquier medio de expresión pública o de difusión los delitos que hubieran sido cometidos contra un grupo, una parte del mismo, o contra una persona determinada por razón de su pertenencia a aquél por motivos racistas, antisemitas u otros referentes a la ideología, religión o creencias, situación familiar, la pertenencia de sus miembros a una etnia o raza, su origen nacional, su sexo, orientación sexual, enfermedad o discapacidad, o a quienes hayan participado en su ejecución.

c) Quienes nieguen, hagan apología, o trivialicen gravemente los delitos de genocidio, de lesa humanidad o contra las personas y bienes protegidos en caso de conflicto armado que se hubieran cometido contra un grupo o una parte del mismo por motivos racistas, antisemitas u otros referentes a la ideología, religión o creencias, la situación familiar o la pertenencia de sus miembros a una etnia o raza, su origen nacional, su sexo, orientación sexual, enfermedad o discapacidad, o contra una persona determinada por razón de su pertenencia al mismo, y que hubieran sido declarados probados por los Tribunales de Núremberg, por la Corte Penal Internacional o por otros Tribunales internacionales, cuando de este modo se promueva o favorezca un clima de violencia, hostilidad, odio o discriminación contra los mismos.

3.- El Juez o Tribunal acordará la destrucción, borrado o inutilización de los libros, archivos, documentos, artículos y cualquier clase de soporte objeto del delito a que se refiere el apartado anterior o por medio de los cuales se hubiera cometido.

realizado sobre este precepto viene singularizada por la reflexión de Landa Gorostiza, quien configura este ilícito como “delito de opinión”, con la dificultad, en este sentido, de determinar cuando una opinión resulta nociva y cuando no⁵².

De esta manera, a la hora de afrontar como puede castigarse la incitación al odio, hay que observar la dualidad entre ésta y la libertad de expresión. Al punto que, en el mero hecho de incitar al rechazo puramente emocional de los grupos implicados, se requiere que la incitación se dirija a crear o a profundizar en actitudes de auténtica hostilidad hacia las personas que conforman tales colectivos, esto es, se exige cierta agresividad, donde acontece una situación de peligro, aunque fuera de manera mediata en referencia a los bienes jurídicos protegidos estableciéndose que algunos gestos o declaraciones de carácter xenófobo se encontrarían más cerca de una agresión contra el honor que uno propiamente dicho de los derechos fundamentales y libertades públicas, como apunta la más novedosa jurisprudencia constitucional⁵³. De todo lo anterior, se desprende que el la expansión del Derecho penal en general, y la propia tipificación de este ilícito, construye una limitación inaceptable del derecho fundamental de la expresión libre de las ideas, produciéndose una

Cuando el delito se hubiera cometido a través de tecnologías de la información y la comunicación, se acordará la retirada de los contenidos.

En los casos en los que, a través de un portal de acceso a Internet o servicio de la sociedad de la información, se difundan exclusiva o preponderantemente los contenidos a que se refiere el apartado anterior, se ordenará el bloqueo del acceso o la interrupción de la prestación del mismo.”

Se introduce un nuevo artículo 510 bis, con la siguiente redacción: “Se impondrán las penas superiores en grado a las previstas en el artículo anterior cuando los hechos en él descritos fueran cometidos por quienes pertenecieran a una organización delictiva, aunque fuera de carácter transitorio. A los jefes, encargados o administradores de la organización se les impondrán las penas superiores en grado a las previstas en el artículo anterior.” Se introduce un nuevo artículo 510 ter, con la siguiente redacción: “Cuando de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 bis una persona jurídica sea responsable de los delitos comprendidos en los dos artículos anteriores, se le impondrá la pena de multa de dos a cinco años. Atendidas las reglas establecidas en el artículo 66 bis, los jueces y tribunales podrán asimismo imponer las penas recogidas en las letras b) a g) del apartado 7 del artículo 33. En este caso será igualmente aplicable lo dispuesto en el número 3 del artículo 510 del Código Penal.”

⁵¹ P., Lorenzo Copello, “La discriminación en el Código Penal de 1995”, *Estudios Penales y Criminológicos*, cit., pp. 263 y 264. En el caso de que se realizara una interpretación literal del término llevaría a incluir en este ámbito cualquier apelación a los sentimientos que contenga una carga de menosprecio hacia alguno de los grupos protegidos. P. García Álvarez, *El Derecho penal y la discriminación*, cit., pp. 260 y 261.

⁵² J.M., Landa Gorostiza, “Racismo, xenofobia y Estado Democrático”, *Eguzkilore. Cuaderno del Instituto Vasco de Criminología*, cit., p. 354. Señala el autor que se trata más bien de valoraciones disidentes contra colectivos, pero en absoluto susceptibles de incriminación sin recurrir en la transgresión de principios básicos de Estado Social y Democrático de Derecho como son el principio de hecho o la prohibición de incriminación de la actitud interna; en otras palabras, el autor señala que se está utilizando el ámbito penal como forma coactiva de adhesión a valores dominantes constitucionalizados, limitando de manera inaceptable la libertad de expresión, acercándonos a un modelo de Derecho penal de autor.

⁵³ P., Lorenzo Copello, “La discriminación en el Código Penal de 1995”, *Estudios Penales y Criminológicos*, cit., p. 259. Circunstancia a la que se refiere en la nota 77. Cuando esta autora se refiere a la provocación al odio, se advertirían ciertas incitaciones que “sólo de un modo indirecto podrían concretarse en actos de discriminación prohibida o de violencia, o sea, que sería necesaria una previa transformación del sentimiento de hostilidad en una auténtica voluntad de realizar aquellos actos, por lo que se pretende evitar que se observe como una antesala de la violencia, de modo que pudiera circunscribirse en el estadio previo que puede desembocar en dichos ilícitos”.

disyunción importante entre la conducta sancionada y los bienes jurídicos tutelados⁵⁴. Por tanto, cabe entenderse bajo este prisma que la provocación en el sentido del artículo 510 debe ser pública y directa, además de señalarse que el odio no es un delito y que para poder castigar a través de dicho precepto, deben ser puestos en peligro otros bienes jurídicos que será cuando la doctrina entienda justificada la intervención penal, aunque ya en ese nivel, puede apuntarse la existencia de otros tipos penales que regulan tales circunstancias⁵⁵. No obstante, también ha existido un sector doctrinal que ha planteado un “delito clima”, donde se tratan de prevenir conductas provocadoras que afectan a un colectivo hasta el extremo de que éste no puede ya racionalmente confiar en que su existencia se encuentre asegurada. En consecuencia, lo que se pretende es anular un tiempo de envenenamiento de clima social y de convivencia de tal gravedad que sitúa al colectivo en la “antesala del holocausto”⁵⁶. Otro argumento consiste en afirmar que la punición de la provocación al odio del precepto estudiado es una medida de Derecho penal simbólico, calificándose como una “ley aparente”, indicando la idea de que la redacción es defectuosa, por lo que resulta inaccesible a las condiciones operativas al proceso penal. Al mismo tiempo, el motivo que considera es que se trata de un precepto exclusivamente estructurado sobre elementos auténticamente subjetivos⁵⁷. A pesar de ello, Landa Gorostiza, ante esta coyuntura, afirma que en principio quería ser un mensaje claro de rechazo al racismo, pudiendo acabar convirtiéndose en una auténtica “palmada en la espalda” para los racistas y xenófobos en forma de impunidad⁵⁸.

En el ámbito jurisprudencial, el delito de incitación al odio del artículo 510.1 del Código Penal es un ilícito muy poco solicitado ante los tribunales juzgadores, circunstancia ésta que hace observar una relativamente escasa interpretación en éste ámbito. Así, pueden citarse una sentencias muy conocidas sobre esta materia que han sido las guías de las interpretaciones acaecidas en los estrados españoles. Por

⁵⁴ *Ibid.*, cit., p. 265.

⁵⁵ Cfr. O., Pérez de la Fuente, “El enfoque español sobre el lenguaje del odio”, en O., Pérez de la Fuente, J., Oliva Martínez, y J., Daniel (eds.), *Una discusión sobre identidad, minorías y solidaridad*, cit., p. 139.

⁵⁶ J.M., Landa Gorostiza, *La política criminal contra la xenofobia y las tendencias expansionistas del Derecho penal*, Granada, 2001, p. 134. El autor considera que el objeto jurídico de protección es un bien supraindividual como es el de la seguridad existencial de minorías especialmente sensibles frente a los ataques que pongan en peligro su supervivencia como grupo. En contra de este planteamiento, P., García Álvarez, *El Derecho penal y la discriminación*, cit., p. 232. Dice que esta visión otorga un papel preponderante a la ponderación judicial y, concretamente, es clave la inferencia entre los hechos que pueden ser probados ante un tribunal y la efectiva constatación del peligro existencial para la supervivencia del grupo. Sobre esta dicotomía de tesis, cfr. O., Pérez de la Fuente, “El enfoque español sobre el lenguaje del odio”, en O., Pérez de la Fuente, J., Oliva Martínez, y J., Daniel (eds.), *Una discusión sobre identidad, minorías y solidaridad*, cit., p. 140.

⁵⁷ J.L., Díez Ripollés, “El Derecho penal simbólico y los efectos de la pena”, en L. A., Arroyo Zapatero, A., Nieto Martín (Coords.), *Crítica y justificación del Derecho penal en el cambio de siglo: el análisis crítico de la Escuela de Frankfurt*, Cuenca, 2003, p. 167.

⁵⁸ J.M., Landa Gorostiza, *La política criminal contra la xenofobia y las tendencias expansionistas del Derecho penal*, cit., p. 252.

ejemplo, puede citarse la Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid de 2001 en la que no se consideró aplicable el artículo expuesto pese a que en una determinada manifestación se mostraba una pancarta en la que se advertía el lema “*Basta ya de agresiones, rumanos fuera*”. Junto a ella, y en el mismo sentido, la de la Audiencia Provincial de Vizcaya de 2003, cuya cuestión principal era que en el interior del programa de fiestas, aparecía la expresión “maketo”⁵⁹. Una tercera sentencia bastante popular en este sentido fue la protagonizada por la Audiencia Provincial de Barcelona de 5 de marzo de 2008, “caso de la librería Europa”, en el que también se pone de relieve la posibilidad de que los acusados sean autores de un delito de provocación al odio. El propio texto judicial, en su fundamento jurídico cuarto, expone la discusión citada con anterioridad de si el objetivo de la norma es garantizar las condiciones de seguridad existencial de los colectivos claramente vulnerables, o aquella que supone a los requisitos de la provocación como una acción pública, de incitación directa y a cometer un delito. Pero, parece claro que de todo este sucinto análisis jurisprudencial, debemos estar de acuerdo en el planteamiento de este tribunal menor que, a su vez, recoge la línea mayoritaria, o sea, que la interpretación posible del precepto de provocación al odio es la incitación a la realización de actos de odio que pudieran ser constitutivos de delito, como pudiera ser el delito de injurias, negándose en el mismo documento que en este supuesto concurren los requisitos necesarios para apreciar la comisión de un delito de provocación a la discriminación, al odio o a la violencia contra los grupos del artículo 510 del Código Penal español⁶⁰.

De lo anterior, puede apuntarse que la ponderación entre la libertad de expresión y el derecho al honor que realiza el Tribunal parte de un punto previo consistente en precisar del resto de manifestaciones las afirmaciones negacionistas sobre el holocausto “*por reprobables o tergiversadas que sean, que lo son por negar las evidencias de la historia, pero quedan amparadas por el derecho a la libertad de expresión, artículo 20 de la Constitución Española, en relación con el derecho a la*

⁵⁹ Esta Sentencia el Tribunal rechazaba que la mencionada expresión del programa de fiestas tuviera como finalidad promover la discriminación, el odio o la violencia contra un grupo o asociación; empero, no deja dicha circunstancia de tener tintes despectivos, hacia un colectivo indubitavelmente indeterminado. De forma que el Auto 741/2003 de 3 de noviembre de la Audiencia Provincial de Vizcaya entendió que aunque no se trata del delito del artículo 510.1, si podría ser ubicado en sede de la falta de injurias propia del artículo 620.2 del texto punitivo. Cfr. O., Pérez de la Fuente, “El enfoque español sobre el lenguaje del odio”, en O., Pérez de la Fuente, J., Oliva Martínez, y J., Daniel (eds.), *Una discusión sobre identidad, minorías y solidaridad*, cit., p. 142.

⁶⁰ También pueden citarse otros casos no menos importantes y que han conformado esta línea jurisprudencial del ilícito de la incitación al odio, como pudieran ser: las Sentencias del Tribunal Constitucional de 11 de noviembre de 1991 (Caso Violeta Friedman) y la de 11 de diciembre de 1995 (caso Tebeo “Hitler=SS”); junto a ello, también puede citarse la sensibilidad social surgida ante determinados episodios racistas como pudiera ser el del asesinato de Lucrecia Pérez. Cfr. C., Rodríguez Yagüe, “De los delitos relativos al ejercicio de los derechos fundamentales y libertades públicas”, en L., Arroyo Zapatero, I., Berdugo Gómez de la Torre, J.C., Ferré Olivé, N., García Rivas, J.R., Serrano Piedecabras, J.M., Terradillos Basoco, (Dirs.), *Comentarios al Código Penal*, cit., p. 1007.

*libertad ideológica del artículo 16 del mismo cuerpo legal*⁶¹. Por ende, el Tribunal Constitucional liga la dignidad humana con el valor de la igualdad cuando afirma que “el odio y el desprecio a todo un pueblo o a una etnia (a cualquier pueblo o etnia) son incompatibles con el respeto a la dignidad humana, que sólo cumple si se atribuye por igual a todo hombre, a toda etnia, a todos los pueblos. Por la misma circunstancia, el derecho al honor de los miembros de un pueblo o etnia, en cuanto protege y expresa el sentimiento de la propia dignidad, por lo que resulta lesionado, sin lugar a dudas, lesionado cuando se ofende y desprecia genéricamente a todo un pueblo o raza, cualesquiera que sean”⁶².

En conclusión, se deduciría la paradoja que, a pesar de haberse tipificado un delito de provocación al odio, la jurisprudencia constitucional, hasta el momento presente, se ha pronunciado manifiestamente contra el lenguaje del odio en los casos mencionados, en que se alegaba el delito de injurias⁶³.

Debido a lo anterior, en supuestos deportivos como los de Ballotelli y Katidis expuestos, cabe alegar el artículo 510 CP⁶⁴ en el que se preceptúa que “*Los que provocaren a la discriminación, al odio o a la violencia contra grupos o asociaciones, por*

⁶¹ El Tribunal Constitucional indica que se trata de opiniones subjetivas e interesadas sobre acontecimientos históricos con independencia del valor que puedan merecer. Este será considerado el precedente de la Sentencia 235/2007 que declararía inconstitucional el delito de negación del holocausto y constitucional el delito de provocación, apología o justificación del holocausto. Cfr. O., Pérez de la Fuente, “El enfoque español sobre el lenguaje del odio”, en O., Pérez de la Fuente, J., Oliva Martínez, y J., Daniel (eds.), *Una discusión sobre identidad, minorías y solidaridad*, cit., p. 144.

⁶² *Ibid.*, cit., p. 145.

⁶³ Igualmente, esta dicotomía entre la provocación al odio y el delito de injurias, o sea, entre la libertad de expresión y el derecho al honor se ha visto recientemente juzgado en la Sentencia del Juzgado de lo Penal nº 18 de Barcelona de 10 de diciembre de 2013 en la que el Alcalde de Badalona, Xabier García Albiol, fue declarado inocente del delito de incitación al odio por los panfletos que repartió junto a Alicia Sánchez-Camacho en los que figuraba la imagen de una pancarta que rezaba “*No queremos rumanos*” ni por las declaraciones en que vinculaba a los gitanos del Este con la delincuencia. El titular del juzgado penal número 18 de Barcelona ha absuelto al alcalde de Badalona de las imputaciones de supuesta incitación al odio y la discriminación racial, como le acusaba el fiscal y SOS Racisme. El Magistrado de la Sala resuelve que el folleto distribuido por el primer edil municipal no constituyó la incitación a realizar ningún acto, salvo el hecho de que pida el voto para las próximas elecciones, abogando la sentencia por conceder a los hechos “*la máxima amplitud posible a la libertad de expresión*”, ya que “*Las declaraciones no se refirieron a una raza o etnia, ni a un grupo nacional, sino a un colectivo mucho más reducido y muy concreto: los gitanos rumanos que residían en Badalona*”. El fallo sí reconoce que el ‘popular’ injurió, lo que califica de “*innecesaria exageración*”: “*No hacía ninguna falta decir que todos ellos eran delincuentes, vulnerando así el honor de quienes no habían cometido ningún delito*”. En todo caso, se acota que el hecho no es punible: “*La intención del acusado podría ser la de poner de manifiesto un problema, o la de conseguir votos, o ambas a la vez. Pero lo que pretendía no era injuriar*”. Cfr. J., Ribalaygue, “El juez absuelve a Albiol de incitar al odio a los rumanos”, *El Mundo*, 11 de diciembre de 2013, <http://www.elmundo.es/cataluna/2013/12/11/52a8513e61fd3d8a778b457e.html>, citado el día 1 de agosto de 2014.

⁶⁴ En caso de que fuesen informaciones las que se emiten frente a un grupo minoritario habría que plantear la posibilidad de que se tuviera en cuenta la confrontación entre el artículo 510.2 del Código penal que alude a los hechos injuriosos sobre tales grupos que no cubre el artículo 208 del texto punitivo dedicado al ilícito de injurias. Cfr. J.M., Terradillos Basoco, “Delitos relativos al ejercicio de los derechos fundamentales y libertades públicas”, en J.M., Terradillos Basoco (Coord.), *Lecciones y materiales para el estudio del Derecho penal, Tomo III, Derecho Penal. Parte Especial*, Vol. II, cit., p. 270.

motivos racistas, antisemitas u otros referentes a la ideología, religión o creencias, situación familiar, la pertenencia de sus miembros a una etnia o raza, su origen nacional, su sexo, orientación sexual, enfermedad o minusvalía, serán castigados con la pena de prisión de uno a tres años y multa de seis a doce meses". De esta forma, el hecho de los insultos proferidos al bueno de Balotelli hay que incardinarlos en lo que la doctrina penal ha considerado como el "*lenguaje del odio*"⁶⁵. Dicha situación puede trasladarse al ámbito español, dejando constancia de la poca invocación de dicho precepto ante los Tribunales al objeto de salvaguardar los derechos de los individuos, como consta en la Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid de 2001, según la cual no se aplica el artículo examinado por mor de considerarse que la leyenda "*Basta ya de agresiones, rumanos fuera*", pues originaba la necesidad de pedir la detención de la situación ilícita y que dicha protesta no evidenciaba una provocación al odio o a la violencia xenófoba, en general, o en particular contra todos los rumanos. Quizá éste sea el caso del delantero centro del Milán y, visto desde esa perspectiva, a los aficionados que lo insultan se les podría imputar, y creo que es lo más consecuente, la falta de injurias a la que se refiere el artículo 620.2 Código Penal que expone que serán castigados con la pena de multa de 10 a 20 días a "*los que causen a otro una amenaza, coacción, injuria o vejación injusta de carácter leve, salvo que el hecho sea constitutivo de delito*", puesto que lo que se está amparando es el "honor" del jugador, y, por *ende*, debería aplicarse tal sanción penal junto con la deportiva puesto que la primera protege la conducta deportiva en los estadios y la segunda la dignidad y el honor del futbolista⁶⁶. Quizá esta deba ser la solución para ese tipo de supuestos porque, sin lugar a dudas, se trata de una injuria al afectar a la fama, crédito e interés del inclito Mario. El propio Código Penal español advierte la posibilidad de ampliar las penas cuando se produzca la agravante del artículo 22. 4⁶⁷ por el que se aumenta la pena en virtud de "*cometer el delito por sus motivos racistas, antisemitas u otra clase de discriminación referente a la ideología, religión o creencias de la víctima, la etnia, raza o nación a la que pertenezca, su sexo, orientación sexual o la enfermedad o minusvalía que padezca*", de manera que en el caso en el que se considere delito de injurias se podrá aplicar dicha agravante.

⁶⁵ En Italia estas situaciones se regulan por el artículo de la ley n. 654 de 1975 y 2 de la ley n. 205 de 1993. Cfr. G., Martiello, "Racismo u competiciones deportivas", en L., Morillas Cueva y F., Mantovani (Dir.), I., Benítez Ortúzar (Coord.), *Estudios sobre Derecho y Deporte*, cit., p. 375 y ss.

⁶⁶ En el caso de Katidis y su saludo nazi en el campo del AEK, también cabe alegar la posibilidad de que en el Derecho penal se conculque el art. 607.2 dentro del capítulo II del Título XXIV dedicado a los delitos de Genocidio por cuanto este ilícito preceptúa el hecho de la difusión por cualquier medio de ideas o doctrinas que nieguen o justifiquen los delitos tipificados en el apartado anterior (véase el concepto de genocidio) o pretendan la rehabilitación de regímenes o instituciones que amparen prácticas generadoras de los mismos y que conllevará una pena de prisión de uno a dos años. En la misma línea que lo anterior, también podrá castigarse junto con la sanción deportiva por cuanto lo que se protege en este ilícito, o sea su fundamento, sería la existencia de un grupo o grupos humanos como expresión del pluralismo de religiones, razas, etnias, etc., que componen el universo humano.

⁶⁷ Cfr. F., Renart García, "La agravación por motivos discriminatorios: análisis del artículo 22.4º del Código Penal de 1995", *La Ley*, nº 5 (2002), pp. 1736 y ss.

Debe finalizarse esta idea aludiendo a que en este tipo de actuaciones se considera que lo que se protege es la dimensión colectiva del derecho a no ser discriminado o, si se considera acertada la aplicación del delito de injurias, la protección del derecho al honor, por lo que al ser fundamentos distintos, con respecto al ámbito administrativo deportivo, no se conculca Principio *Non bis in idem*, pudiendo castigarse tanto con una sanción disciplinaria (retirada de la licencia federativa o multa) como con una jurídico penal (prisión y multa), ya que en este último el fundamento es distinto porque se protege el correcto funcionamiento del espectáculo deportivo.

BIBLIOGRAFÍA

- Aa.Vv., “Delitos relativos al ejercicio de los derechos fundamentales y libertades públicas”, en C., Gómez Rivero (Coord.), *Nociones fundamentales de Derecho penal. Parte Especial. (Adaptado al EEES)*, Madrid, 2010.
- Alcácer Guirao, R., “Discurso del odio y discurso político. En defensa de la libertad de los intolerantes”, *Revista electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, nº 14-02 (2012).
- Ballesteros, J.L., y Slonimsqui, P., *Estudios sobre discriminación y xenofobia*, Buenos Aires, 2003.
- Bernal del Castillo, J., *La discriminación en Derecho penal*, Granada, 1998.
- Cotesta, V., *Sociologia dei conflitti etnici. Razzismo, immigrazione e società multiculturali*, Roma-Bari, 1999.
- Demetrio Crespo, E., (Coord.), *Lecciones y materiales para el estudio del Derecho penal, Tomo II, Teoría del Delito*, Madrid, 2011.
- De Vicente Martínez, R., *Derecho penal del deporte*, Barcelona, 2010.
- De Vicente Martínez, R., *Vademecum de Derecho Penal*, Valencia, 2013.
- Díez Ripollés, J.L., “El Derecho penal simbólico y los efectos de la pena”, en Arroyo Zapatero, L.A., Nieto Martín, A., (Coords.), *Crítica y justificación del Derecho penal en el cambio de siglo: el análisis crítico de la Escuela de Frankfurt*, Cuenca, 2003.
- Durán González, J., “Racismo y deporte”, en Gamero Casado, E., Giménez Fuentes-Guerra, J., Díaz Trillo, M., Sáenz-López Buñuel, P., Castillo Algarra, J., (Coords.), *Violencia, Deporte y Reinserción Social.I*, CSD, Madrid, 2007.
- Ferro Veiga, J.M., *Deporte: violencia y fraude*, Alcalá la Real, 2012.
- Galeano, E., *El fútbol a sol y a sombra*, 4ª ed., Madrid, 2010.
- García Álvarez, P., *El Derecho penal y la discriminación*, Valencia, 2004.
- Grilli, A., “Il razzismo e la legislazione italiana”, en A.a.V.v., *Razzismo, xenofobia, antisemitismo, intolleranza e diritti dell'uomo*, Roma, 1996.
- Landa Gorostiza, J.M., “Racismo, xenofobia y Estado Democrático”, *Eguzkilore. Cuaderno del Instituto Vasco de Criminología*, núm. 18 (2004).
- Laurenzo Copello, P., “La discriminación en el Código Penal de 1995”, *Estudios Penales y Criminológicos*, núm. XIX (1996).
- Margulis, M., Urresti, M., y otros, *La segregación negada. Cultura y discriminación social*, Buenos Aires, 1998.

- Martiello, G., “Racismo u competiciones deportivas”, en L., Morillas Cueva y F., Mantovani (Dirs.), I., Benítez Ortúzar (Coord.), *Estudios sobre Derecho y Deporte*, Madrid, 2008.
- Millán Garrido, A., *Legislación deportiva*, 8ª ed., Madrid, 2012.
- Muñoz Conde, F., *Derecho penal. Parte Especial*, 19ª ed., Valencia, 2013.
- Oliven. R.G., y Damo, A.S., *Fútbol y cultura*, Buenos Aires, 2001.
- Padovan. “Razzismo e modernità. Appunti per una discussione sui razzismi e le loro rappresentazioni sociologiche”, en *Dei delitti e delle pene*, Roma, 1994.
- Pérez de la Fuente, O., “El enfoque español sobre el lenguaje del odio”, en Pérez de la Fuente, O., Oliva Martínez, J., y Daniel, J., (eds.), *Una discusión sobre identidad, minorías y solidaridad*, Madrid, 2010.
- Pérez Monguió, J.M., “la violencia en el fútbol”, en A., Millán Garrido (Coord.), *Cuestiones actuales del fútbol profesional*, Barcelona, 2012.
- Pérez Triviño, J.L., “El fascismo irrumpe de nuevo en el fútbol”, *Diario Palabra de fútbol*, 2 de enero de 2014, <http://palabradefutbol.com/el-fascismo-irrumpe-de-nuevo-en-el-futbol/>.
- Pinto Dos Santos, R., “Fútbol y Racismo-La violencia racial en la escena brasileña del deportivo (1895-1930)”, en *Sport and Violence*, Universidad Pablo Olavide, Sevilla, 2006.
- Porro, N., *Lineamenti di sociología dello sport*, Roma, 2011.
- Renart García, F., “La agravación por motivos discriminatorios: análisis del artículo 22.4º del Código Penal de 1995”, *La Ley*, nº 5 (2002).
- Ríos Corbacho, J.M., “Los nuevos nazis del fútbol”, *Diario Palabra de fútbol*, 19 de abril de 2013, <http://palabradefutbol.com/los-nuevos-nazis-del-futbol/>, citado el día 1 de agosto de 2014.
- Ríos Corbacho, J.M., “El planeta de los simios”, *Diario Palabra de fútbol*, 16 de mayo de 2013, <http://palabradefutbol.com/el-planeta-de-los-simios/>.
- Ribalaygue, J., “El juez absuelve a Albiol de incitar al odio a los rumanos”, *El Mundo*, 11 de diciembre de 2013, <http://www.elmundo.es/cataluna/2013/12/11/52a8513e61fd3d8a778b457e.html>.
- Rodríguez Domínguez, M.A., “El nuevo régimen jurídico de la prevención y represión de la violencia y el racismo en el deporte español: Análisis particular de la reciente Ley 19/2007 de 11 de julio, en la materia”, en E., Bosch Capdevila y Mª. T. Franquet Sugañés (Coords.), *Dopaje, fraude y abuso en el deporte*, Barcelona, 2007.
- Rodríguez Merino, A., “La violencia deportiva”, en F.J., Matía Portilla (Dir.), *Estudios sobre violencia*, Valencia, 2011.
- Rodríguez Yagüe, C., “De los delitos relativos al ejercicio de los derechos fundamentales y libertades públicas”, en L., Arroyo Zapatero, I., Berdugo Gómez de la Torre, J.C., Ferré Olivé, N., García Rivas, J.R., Serrano Piedecabras, J.M., Terradillos Basoco, (Dirs.), *Comentarios al Código Penal*, Madrid, 2007
- Tamarit Sumalla, J.M., “De los delitos relativos a los derechos fundamentales y las libertades públicas”, en G., Quintero Olivares (Dir.), *Comentarios a la Parte Especial del Derecho Penal*, Pamplona, 2007.
- Terradillos Basoco, J., “¿Qué es Fair Play? ¿Qué deporte?”, *Revista Fair Play*, Revista de Filosofía, ética y deporte, vol. I, núm. 1 (2013).

Terradillos Basoco, J.M., “Delitos relativos al ejercicio de los derechos fundamentales y libertades públicas”, en Terradillos Basoco, J.M., (Coord.), *Lecciones y materiales para el estudio del Derecho penal, Tomo III, Derecho Penal. Parte Especial*, Vol. II, Madrid, 2011.

Vives Antón, T.S., y Carbonell Mateu, J.C., *Derecho Penal. Parte Especial*, Valencia, 2004.